



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE CONTADURIA
Y ADMINISTRACION**

**ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION AL PRESTAR
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES
UN ACTOR O CANTANTE (MEXICO-E.U.A.)**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
PRESENTAN**

**IRENE GATICA BAUTISTA
MANUEL SALOMON RODRIGUEZ CALDERON**

**ASESOR DEL SEMINARIO:
C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO**



MEXICO, D.F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Que día a día forja profesionistas en diversas áreas.

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

Quien nos brindo un lugar en sus aulas y nos guió con sus maestros y programas de trabajo a la meta de ser Licenciados en Contaduría.

PROFESORA, C.P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO.

Por sus enseñanzas, motivación, apoyo y consejos para el desarrollo y culminación del presente trabajo.

“La posesión del Conocimiento, si no va acompañado por una manifestación y expresión en la práctica y en la obra, es lo mismo que enterrar metales preciosos: una cosa vana e inútil. El Conocimiento, lo mismo que la Fortuna, deben emplearse. La ley del uso es universal, y el que la viola sufre por haberse puesto en conflicto con la fuerzas naturales”.

EL KYBALION.

**Todos somos fugaces,
Todos nos iremos,
Por eso debemos respetarnos,
Por eso debemos trabajar
Por eso debemos recoger
respetar y conservar
las cosas de la vida...**

Poesía Náhuatl

**ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN
AL PRESTAR SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES
UN ACTOR O CANTANTE (MÉXICO-E.U.A.)**

ÍNDICE GENERAL

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	1
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	2
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	
1.1 Nacionalidad.....	5
1.2 Territorio nacional.....	7
1.3 Residencia.....	10
1.4 Fuente de riqueza.....	13
1.5 Servicios personales independientes.....	18
CAPÍTULO II	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	
2.1 Medidas para evitar la doble imposición.....	20
2.1.1 Unilaterales.....	20
2.1.2 Bilaterales.....	26
2.1.3 Multilaterales.....	33
2.2 Procedimiento para determinar el impuesto.....	34
2.2.1 Ingresos acumulables.....	34
2.2.2 Deducciones autorizadas.....	35
2.2.3 Deducciones no autorizadas.....	48
2.2.4 Cálculo del impuesto.....	51

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES FISCALES DE ACTORES O CANTANTES

3.1 Obtención del registro federal de contribuyentes.....	62
3.2 Llevar y registrar contabilidad.....	65
3.3 Enterar contribuciones y presentación de avisos.....	67
3.4 Expedir comprobantes.....	78

CAPÍTULO IV

FACULTADES DEL FISCO

4.1 Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.....	82
4.2 Realizar auditorías.....	86
4.3 Establecer la infracción y sanción correspondiente.....	100
4.3.1 Relacionadas con el registro federal de contribuyentes.....	104
4.3.2 Relacionadas con el pago de contribuciones, presentación de avisos y expedición de constancias.....	105
4.3.3 Relacionadas con la obligación de llevar contabilidad.....	108
4.3.4 Relacionadas con las facultades de comprobación.....	109
4.4 Delitos fiscales.....	110
4.5 Resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones.....	115

CASO PRÁCTICO.....	118
---------------------------	------------

CONCLUSIONES.....	125
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	126
--------------------------	------------

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

Ante la globalización de economías a nivel mundial, nuestro país no ajeno a esta situación, en las últimas dos décadas ha registrado cambios radicales en su economía, ejemplo de ello, es la apertura comercial que lleva consigo la interrelación de capitales, situación que obliga a los profesionistas en Contaduría a realizar los estudios necesarios para dar a conocer a los interesados en el tema, las medidas que se aplican en materia tributaria con el propósito de mejorar las condiciones impositivas y atraer la inversión de capitales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inició en 1990 la negociación de un Convenio bilateral México-Estados Unidos, para eliminar la doble carga tributaria a la que pueden verse sujetos los contribuyentes mexicanos o estadounidenses por obtener ingresos de uno o de ambos países y ser residentes en uno de ellos.

La presente investigación tiene por objeto analizar las disposiciones que señalan las Leyes Fiscales Mexicanas, vigentes hasta el 17 de enero de 1997 y el citado Convenio, en lo relativo a "Servicios personales independientes prestados por actores o cantantes", para determinar en forma lógica y ordenada el régimen tributario en que se encuentran éstos.

LOS AUTORES

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A.L.R.	Administración Local de Recaudación
A.P.R.E.	Alianza para la Recuperación Económica
Art.	Artículo
B.M.	Banco de México
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación
cm.	Centímetro
C.P.M.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
I.M.S.S.	Instituto Mexicano del Seguro Social
I.N.P.C.	Índice Nacional de Precios al Consumidor
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado
L.F.T.	Ley Federal del Trabajo

F.A.	Factor de actualización.
L.I.S.R.	Ley del Impuesto Sobre la Renta
L.I.T.U.V.E.	Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos
L.I.V.A.	Ley del Impuesto al Valor Agregado
R.C.F.F.	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes
R.I.S.R.	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
R.M.	Resolución Miscelánea Fiscal para 1996
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
S.R.E.	Secretaría de Relaciones Exteriores

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Con objeto de introducirnos a la situación fiscal de actores o cantantes, mexicanos o estadounidenses, que perciban ingresos tanto de México como de E.U.A. o de alguno de ellos, siendo residentes de un sólo país y tomando en cuenta la facultad que tienen ambos países como soberanos que son para dictar normas jurídicas en sus respectivos territorios, definiremos entre otros, tres conceptos universalmente empleados, para determinar las cargas tributarias a que se hacen sujetos a imposición, siendo estos:

- I. Nacionalidad.
- II. Residencia.
- III. Fuente de riqueza.

Para lo cual se retomó lo citado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará "Diccionario" y "Convenio para evitar la doble imposición y evasión fiscal México-EUA" respectivamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes Fiscales Mexicanas y el Derecho Internacional.

1.1 Nacionalidad.

El concepto de nacionalidad es definido de las siguientes formas, el diccionario lo define como; “un grupo de individuos que tienen idéntico origen o por lo menos historia y tradiciones comunes”; el Derecho Internacional señala que es el “vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un estado”; el Convenio para evitar la doble imposición y evasión fiscal México-E.U.A., señala por nacional; “Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante” y “Toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante”. Por último la C.P.M. en su Art. 30 establece:

“La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento:

- a) Los que nazcan en Territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;**
- b) Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y**
- c) Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.**

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los extranjeros que obtengan de la S.R.E. carta de naturalización; y**
- b) La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio nacional”.**

La nacionalidad es el elemento determinante de los ciudadanos mexicanos para ser sujetos a derechos y obligaciones que nazcan o tengan sus efectos en territorio nacional, esto se comprueba en el Art. 31 frac. IV de la C.P.M. en donde se señala entre otras la obligación de:

“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Así pues, un actor o cantante por el sólo hecho de ser de nacionalidad mexicana tiene la obligación de pagar impuestos, en materia fiscal el C.F.F. Art. 1º, precisa esta obligación como a continuación se transcribe:

“Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de

lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte..."

1.2 Territorio nacional

En lo referente a Territorio nacional de acuerdo con nuestra C.P.M. Art. 42 comprende lo siguiente:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;**
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;**
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;**
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;**
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las marítimas interiores; y**
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.**

De acuerdo al Art. 8 del C.F.F. se entenderá por México, país y Territorio nacional, lo descrito anteriormente y la zona económica situada fuera del mar territorial.

El Convenio para evitar la doble imposición y evasión fiscal México-E.U.A., señala por México y E.U.A. "Las áreas de la plataforma continental y el

subsuelo de los respectivos mares territoriales en los que pueden ejercer sus derechos, de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional”.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se rige por la siguiente prescripción:

“Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas, y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la S.R.E. en considerarse como nacionales, respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al Convenio, de perder el beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...”

Adicionalmente, tomaremos en consideración las formas en que un extranjero puede internarse legalmente en nuestro país, las cuales son mencionadas en la Ley General de Población, en su Art. 42:

I. No inmigrante: es el extranjero que se interna en el país temporalmente con el permiso de la Secretaría de Gobernación, en calidad de turista transmigrante, visitante, consejero, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitante local y visitante provisional.

La permanencia de éstas personas es limitada de acuerdo a la calidad con la que ingresen, por lo general va de 30 días y hasta por un año. Los actores o cantantes estadounidenses, deberán requisitar la tradicional forma migratoria identificada como FM3,

II. Inmigrante: es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado, las características de inmigrante son: rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico, técnico, familiares, artistas y deportistas. Los inmigrantes se aceptan hasta por 5 años, siempre y cuando cumplan las condiciones de su documentación migratoria. El documento migratorio que autoriza la permanencia del inmigrante es el FM-2, renovándolo cada seis meses durante los 5 años de su permanencia en el país.

III. El Inmigrado: es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Conviene pues, vigilar que los extranjeros que laboran en nuestro país, cuenten con la documentación migratoria que les permita desarrollar su trabajo.

1.3 Residencia

El término **residencia** lo define el diccionario como “La permanencia acostumbrada en un lugar”, para efectos fiscales respecto a los actores o cantantes el C.F.F. en su Art. 9 establece los siguientes supuestos:

I. Residencia en Territorio nacional

- a) Cuando hayan establecido su casa habitación en México, salvo que permanezcan por más de 183 días naturales consecutivos o no en otro país (E.U.A.).
- b) Cuando acrediten haber adquirido residencia para efectos fiscales en ese otro país (E.U.A.)
- c) Salvo prueba en contrario, se presume que los actores o cantantes de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

II. Residencia en el extranjero (Art. 4-A L.I.S.R.)

Podrán acreditar la residencia en E.U.A., mediante constancia expedida por las autoridades competentes de dicho país y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando la autoridad fiscal así lo requiera.

Este mismo artículo prevé que:

“Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumpla con las disposiciones del propio tratado”.

Para acreditar la residencia fiscal en el país de que se trate, lo podrán hacer mediante certificación expedida por la autoridad hacendaria de México o E.U.A. o presentar la declaración del último ejercicio que corresponda del impuesto sobre la renta, bajo el régimen aplicable en el país que son residentes.

Si al momento de acreditar su residencia, no ha vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certificación en la que conste que presentaron su declaración conforme al régimen aplicable a los residentes de México o E.U.A. por el penúltimo ejercicio. Las certificaciones tendrán vigencia durante el año calendario en que se expidan. Regla 113 R.M.

El Convenio para evitar la doble imposición y evasión fiscal México-E.U.A. en su Art. 4, cita con la expresión “Residente de un Estado Contratante”, lo siguiente:

“Toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeto a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza

análoga. Sin incluir a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado"

De acuerdo con el mismo tratado, cuando la residencia sea en ambos Estados Contratantes, se resolverá de la siguiente manera:

- I. Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);**
- II. Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;**
- III. Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado que sea nacional;**
- IV. En cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.**

En el protocolo del mismo convenio se establece:

- I.- México considera a un ciudadano de los E.U.A. o a un extranjero admitido a los E.U.A. para adquirir su residencia permanente (titular de una "tarjeta verde") como un residente en el país antes mencionado, solo cuando el individuo tenga una presencia sustancial en los E.U.A o hubiera sido considerado residente de este país y no de otro.
- II.- El término "residente" también comprende un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

Al relacionar las diferentes leyes antes mencionadas conocemos donde se adquiere la residencia fiscal, ya sea en México o E.U.A., y así determinar el país en el que se harán sujetos al pago del I.S.R. En México esta establecido en la L.I.S.R. y en E.U.A. en el Código de Rentas Internas.

1.4 Fuente de riqueza.

La palabra fuente, según el significado que da el diccionario es "causa u origen de algo", así pues para efectos fiscales la fuente de riqueza es el lugar donde nace la riqueza, si el origen de la riqueza de un actor o cantante se localiza en un espacio territorial en que el orden jurídico señala este hecho como objeto de impuesto, pagará la contribución que estipule dicho orden jurídico, por beneficiarse de esta fuente de riqueza, sin importar si reside o no en ese espacio territorial o si se encuentra o no vinculado jurídicamente a ese orden jurídico en virtud de su nacionalidad.

Con el objeto de definir a que país le corresponde el cobro del impuesto por los servicios que en el presta un actor o cantante, enunciaremos lo que a base fija se refiere: Art. 2 L.I.S.R.

“...Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene una base fija en el país en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios...

De igual forma se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país cuando actúe en el territorio nacional a través de una persona física y moral que sea un agente independiente, si este no actúa en el marco ordinario de su actividad...” (Reformas Fiscales 1997).

El C.F.F. en su Art. 10 considera como "domicilio fiscal", el local que utilicen como base fija los actores o cantantes para el desempeño de sus actividades.

El Convenio para evitar la doble imposición México-E.U.A. estipula los mismos conceptos antes señalados.

Conforme al planteamiento anterior, México a través de la L.I.S.R. señala los casos concretos en que un actor o cantante está obligado a cumplir con el pago de sus impuestos, siendo los que a continuación se señalan:

Art. 1º, L.I.S.R.

- I. Los residentes en México respecto a todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos atribuibles a la base fija que tengan en México.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan una base fija en el país o cuando teniéndola estos ingresos no sean atribuibles a dicha base fija.

Retomando lo antes descrito podemos concluir, en el caso de la fracción I se presenta el problema de la doble imposición en función a la residencia del individuo, es decir, un actor o cantante residente en México, independientemente de su nacionalidad, será sujeto de impuesto sobre la renta respecto de los ingresos que perciba de los E.U.A., con lo cual la nacionalidad

como elemento determinante para el pago de contribuciones se abandona. Cabe hacerse la siguiente pregunta ¿Qué sucede con el impuesto sobre la renta que un actor o cantante residente en México pagó en E.U.A. por un ingreso proveniente del extranjero? Esta situación queda resuelta con lo preceptuado en el Art. 6 de L.I.S.R. el cual será analizado en el Capítulo II.

En la fracción II se observa que la L.I.S.R. establece gravamen a los residentes en E.U.A. que obtengan ingresos en México a través de una base fija.

La fracción III se refiere al gravamen de los ingresos que obtengan los actores o cantantes residentes en E.U.A. provenientes de fuentes de riqueza ubicada en territorio nacional. Siempre que en nuestro país no se tenga una base fija o que el ingreso no provenga de ésta. Para tal situación, el Art. 144 de la L.I.S.R., nos cita:

“Están obligados al pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aún cuando hayan sido determinados presuntivamente por la S.H.C.P., provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan una base fija en el país o cuando teniéndola, los ingresos no sean atribuibles a ésta”.

Tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio (el espectáculo u otras

actividades realizadas como resultado de su reputación), se preste en el país. Salvo que el actor o cantante demuestre lo contrario.

Toda vez que se han descrito los conceptos de nacionalidad, residencia y fuente de riqueza siendo estos los que establecen las cargas tributarias a los particulares, percibimos que la nacionalidad y la residencia no presentan problemas mayores respecto a su determinación, sin embargo no ocurre lo mismo con la fuente de riqueza, ya que es un concepto económico de contenido variable, cuyo significado va en función del orden jurídico de que se trate. Así por ejemplo, en México, la L.I.S.R. establece que la fuente de riqueza en el caso de los servicios que prestan los actores o cantantes se encuentra en el lugar en el que se presta el servicio, en tanto el orden jurídico de E.U.A. tiene la facultad de establecer el criterio de que la fuente de riqueza se ubica en el territorio de quien efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido.

Derivado de este análisis surge la necesidad de celebrar Convenios para unificar criterios fiscales, que pretendan un equilibrio en lo relativo a las tasas impositivas de dos o más ordenamientos jurídicos, así como distribuir las cargas tributarias de manera más equitativa con el fin de que se presente un escenario atractivo a la inversión y las tasas de retención para impuestos no sean un efecto de evasión fiscal. Para tal caso, nuestro país y los E.U.A. firmaron el 18 de septiembre de 1992 en la ciudad de Washington, D.C. el Convenio para evitar la doble imposición y evasión fiscal México - E.U.A.; entrando en vigor el 1º. de enero de 1994, publicado en el D.O.F. el 3 de febrero de 1993.

1.5 Servicios personales independientes

Por la naturaleza de las actividades que realizan actores o cantantes residentes en México; los ubicaremos en el título IV Capítulo II de la L.I.S.R “De los ingresos por honorarios y en general por un servicio personal independiente”. misma que señala en su artículo 74 quienes están sujetos al impuesto y objeto del mismo.

“Están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas, residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, o cualquier otro tipo”.

El Convenio para evitar la doble imposición y evasión fiscal México-E.U.A. apunta como Servicios Personales Independientes lo que a continuación se señala: “Servicios personales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores y establece que: Art. 14.

1. “Las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza análoga con carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que:

- a) Dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades, en tal caso, solo pueden someterse a imposición en este otro Estado contratante las rentas derivadas de servicios realizados en este otro Estado que sean atribuibles a dicha base fija.
- b) El residente esté presente en el otro Estado Contratante por un período o períodos de más de 183 días en un período de doce meses, en tal caso, el otro Estado puede someter a imposición la renta atribuible a las actividades desempeñadas en éste otro Estado”.
2. La expresión “servicios personales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos odontólogos y contadores”.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

Una vez definidos los conceptos básicos, procederemos a estudiar las medidas que existen para evitar la doble o múltiple imposición, los ingresos y las deducciones autorizadas por la prestación de servicios personales independientes de actores o cantantes sujetos a impuesto y la determinación del impuesto correspondiente conforme a la L.I.S.R.

2.1 Medidas para evitar la doble imposición

Las principales medidas que se toman en cuenta para atenuar y evitar la doble o múltiple imposición, se clasifican en tres grupos; las cuales son:

2.1.1 Unilaterales

Son aquellas disposiciones que están contenidas en la legislación fiscal interna de cada país para evitar la doble o múltiple imposición; mismas que se desglosan en métodos los cuales se describen de la siguiente forma:

I. Método de deducción del impuesto como gasto (exención).

Este método considera el impuesto pagado en el extranjero como un gasto deducible de los ingresos totales del residente, es decir, el país de residencia obliga a la acumulación del ingreso de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, permitiendo deducir como un gasto que fue necesario para la obtención de dicho ingreso el impuesto pagado en el país de la fuente de riqueza.

II. Método de crédito o imputación de impuesto.

Haremos énfasis en este método dado que en nuestro país se encuentra contemplado en el Art. 6°. de la L.I.S.R. donde señala para los residentes en México la opción de acreditar el impuesto sobre la renta pagado en E.U.A., como resultado de los ingresos obtenidos en éste país. Dicho artículo contiene prácticamente las disposiciones relacionadas con el acreditamiento.

A continuación enunciaremos y procederemos al análisis del citado artículo, en lo que a personas físicas (actores o cantantes) con ingresos por la prestación de servicios personales independientes (honorarios) se refiere:

1. Sujetos al acreditamiento de I.S.R. pagado en E.U.A.

" Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto

sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley...”

Esto significa que:

- a) Solamente pueden efectuar el acreditamiento del I.S.R. pagado en E.U.A. los residentes en México.
- b) El I.S.R. pagado en E.U.A. puede acreditarse con el I.S.R. que conforme a la ley mexicana corresponda pagar en México, es decir, el I.S.R. resultante en el ejercicio y no podrá acreditarse contra pagos provisionales o contra retenciones efectuadas.
- c) El ingreso del cual derive el I.S.R. pagado en E.U.A. debe ser también sujeto a dicho gravamen en México.

II. Límites de acreditamiento.

“En el caso de personas físicas, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar lo previsto en el Capítulo XII del Título IV de esta Ley, a los ingresos

percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, una vez efectuadas las deducciones autorizadas para dichos ingresos de conformidad con el capítulo que corresponda del Título IV antes citado. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada..."

- d) La ley fiscal mexicana limita el monto del impuesto acreditable ya que no será mayor al resultado de aplicar la tarifa del Art. 141 al total de ingresos provenientes de E.U.A. menos las deducciones autorizadas.

III. Determinación del monto acreditable

"Las personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que hubiera pagado en el extranjero de no haber tenido dicha condición.

Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria

respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto.”

- e) El Art. 6 del R.L.I.S.R., la mecánica que establece para la determinación del monto máximo del impuesto acreditable; consiste en dividir el total de impuestos que por sus ingresos deban de pagar los actores o cantantes en México, entre la cantidad que sirvió de base para determinar el impuesto; el cociente se multiplicará por los ingresos acumulables provenientes de fuente ubicada en E.U.A.

IV. Consideraciones finales

“Los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero impuesto sobre la renta en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, sólo podrán acreditar el excedente en los términos de este artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.

No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté

condicionado a su acreditamiento en los términos de esta Ley. Los contribuyentes deberán contar con documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos, cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención”.

- f) Si E.U.A. o México retienen una cantidad mayor de impuesto a la que señala el Convenio para evitar la doble tributación y evasión fiscal México-E.U.A., el excedente sólo podrá ser acreditado, una vez que se haya agotado el procedimiento de resolución de controversias (Procedimiento Amistoso) contenido en dicho Convenio; el procedimiento amistoso establece cuales son los mecanismos para poder llegar a solucionar dificultades por la aplicación del tratado.

Con fecha 2 de enero de 1992, se publicó en el D.O.F. la ley sobre la Celebración de Tratados, la cual tiene por objeto regular la celebración de los mismos, los sujetos que los pueden celebrar o acordar, las definiciones generales de los términos contenidos, el proceso para su aprobación y entrada en vigor, las obligaciones de la S.R.E. y de los demás organismos que participan en la celebración de ellos, y las garantías que deben tener respecto de la solución de controversias legales.

g) Es necesario que los actores o cantantes cumplan con los requisitos que señala la ley en la materia para obtener el crédito del impuesto pagado en los E.U.A., por ejemplo, tener la documentación comprobatoria (última declaración presentada).

No siempre las medidas de tipo unilateral son suficientes para la solución de la problemática antes expuesta y se toman medidas de tipo bilateral.

2.1.2 Bilaterales

Una medida más que resuelve en gran parte el problema de la doble imposición es la celebración de "Tratados para evitar la doble imposición", que surgen de la necesidad de armonizar y clarificar los criterios de la recaudación en cuanto al concepto de ingreso en más de un país.

Definición de Tratado: Acuerdo internacional celebrado por escrito entre dos Estados y regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular ¹.

¹ Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.: "Tratado para evitar la doble tributación"

Nuestro país no había celebrado convenios cuya finalidad fuese eliminar la doble imposición, a excepción hecha de los acuerdos convenidos con Estados Unidos y Canadá por los ingresos provenientes de la operación de barcos matriculados y aeronaves en 1987 y 1974 respectivamente. Sin embargo, derivado del proceso de interacción comercial entre Canadá, E.U.A. y México, ha sido necesario la celebración de éstos. Básicamente la finalidad de estos tratados es distribuir de manera más equitativa la carga tributaria en materia del impuesto sobre la renta. Este impuesto en términos generales aplica a todos los tratados, por ser comparable en cualquier esquema fiscal.

La OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económico), en 1977 adopta y recomienda un modelo para evitar la doble tributación en el cuál se basa el tratado de nuestro estudio teniendo la siguiente estructura:

Capítulo I

Art. 1º (Ámbito subjetivo); En este artículo se establece a que personas les aplica el tratado celebrado entre los países involucrados.

Art. 2º. (Impuestos comprendidos); En él se relacionan los impuestos que para cada país contratante le serán aplicables las bases del Convenio.

Capítulo II

Art. 3º. (Definiciones generales); En este artículo se establece la interpretación que se le debe de dar a términos genéricos tales como autoridades competentes, personas, sociedad, impuestos, nacional, estado contratante.

Art. 4º. (Residencia); Se define en este artículo el término de residente de un Estado Contratante, y resuelve el caso de una persona física que sea residente en ambos Estados Contratantes

Art. 5º. (Establecimiento permanente) ; Se señala en este artículo, la definición de establecimiento permanente. Esta definición está muy apegada a lo que nuestra L.I.S.R. establece como tal.

Capítulo III

Imposición sobre las rentas

En los artículos del 6 al 23 del Convenio, se establecen los diversos tipos de ingresos contemplados que pueden dar origen al gravamen en los países contratantes y que en sí pueden determinar qué país contratante gravará el ingreso en especial. Cabe mencionar que ha diferencia del Convenio Modelo de la O.C.D.E. este incluye tres artículos más que son el 11-A "Imposición sobre Sucursales", 17 "Limitación de Beneficios" y 22 "Organizaciones Exentas", así como la omisión del artículo referente a Patrimonio, donde se establecen los **gravámenes para efectos del impuesto de patrimonio o capital.**

Capítulos IV, V y VI.

Métodos para evitar la doble imposición, disposiciones especiales y disposiciones finales.

Art. 24 (Eliminación de la doble imposición). El Convenio señala como procedimiento para evitar la doble imposición, el método de acreditamiento como en nuestra L.I.S.R.

Art. 25°. (No discriminación). En este artículo se trata el principio de igualdad de trato para los nacionales de cada uno de los Estados Contratantes, y no imponer mayores impuestos u obligaciones que no sean los que ya estén establecidos para los nacionales de cada uno de los Estados Contratantes, y que se encuentran en las mismas condiciones.

Art. 26°. (Procedimiento amistoso). Establece cuales son los mecanismos para llegar a solucionar dificultades por la aplicación del Tratado.

Art. 27°. (Intercambio de información). Aquí se establecen los mecanismos sobre los cuales los estados Contratantes podrán proporcionarse información para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los residentes de cada uno de los países contratantes.

Art. 28°. (Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares). En este artículo se aclara que para los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, no se verán

efectuados los privilegios fiscales que disfrutaban, con base a los principios generales del Derecho Internacional, o en virtud de acuerdos especiales.

Art. 29º. (Entrada en vigor). En él se establecen los lineamientos para que se aplique el tratado, respecto a la fecha de inicio de aplicación.

Art. 30º. (Denuncia). Este artículo establece el procedimiento para dar por terminado con el convenio correspondiente.

Protocolo.

Al final de cada convenio para evitar la doble tributación, se contiene un protocolo el cual tiene por objetivo principal aclarar algunos términos y salvaguardas en la aplicación del convenio.

Para introducimos al tema de la eliminación de la doble imposición, que es de suma importancia en nuestra investigación, y vista anteriormente la estructura del Convenio en cuestión procederemos a transcribir lo que al respecto señala el artículo 24:

“Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes, un Estado Contratante permitirá a un residente de este Estado y, en el caso de los Estados Unidos a un ciudadano de los

Estados Unidos acreditar contra el impuesto sobre la renta de este Estado; el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado Contratante por cuenta de dicho residente o ciudadano....

Para los efectos del presente párrafo, los impuestos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 (impuestos comprendidos) se consideran como impuestos sobre la renta, incluyendo cualquier impuesto sobre beneficios que grave a las distribuciones, pero sólo en la medida en que dicho impuesto grave a las utilidades y beneficios calculados conforme a las reglas fiscales del Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo de dichas distribuciones.

Cuando con arreglo a las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas por un residente de México se encuentren exentas de impuesto en este Estado, México no obstante podrá, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente, tomar en consideración las rentas exentas.

A los efectos de permitir la eliminación de la doble imposición con arreglo al presente Artículo las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio (sólo por razón

distinta de la ciudadanía) conforme al párrafo 2 del Artículo 1 (Ambito General) se considerarán que provienen de este otro Estado. Salvo lo dispuesto en el Artículo 13 (Ganancias de Capital), lo dispuesto con anterioridad está sujeto a las reglas de fuente de las legislaciones internas de los Estados Contratantes aplicables para los efectos de limitar el crédito del impuesto pagado en el extranjero.

Cuando un ciudadano de los Estados Unidos sea residente en México:

- a) En relación a las rentas que obtenga dicho ciudadano que se encuentren exentas o sujetas a una tasa reducida de impuesto estadounidense, México permitirá acreditar contra el impuesto mexicano, de conformidad con lo previsto en su legislación interna relativa al acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, únicamente el impuesto que, en su caso, exijan los Estados Unidos según el presente Convenio, a excepción de los impuestos que se exijan solamente por razón de la ciudadanía contribuyente.

- b) Para los efectos de calcular el impuesto estadounidense, los Estados Unidos otorgarán un crédito contra el impuesto estadounidense, por el impuesto sobre la renta pagado en México una vez efectuado el acreditamiento a que se

refiere el inciso a); sin embargo, el crédito otorgado no reducirá la parte del impuesto estadounidense que sea acreditable contra el impuesto mexicano conforme al inciso a); y

- c) Con el único propósito de evitar la doble imposición en los Estados Unidos conforme al inciso b), las rentas a que se refiere el inciso a) se considerarán que proceden de México en la medida en que sea necesario para evitar la doble imposición de dichas rentas conforme a lo dispuesto en el inciso b).

Observamos que dicho artículo, nos menciona que existe una reciprocidad en el acreditamiento del impuesto sobre la renta entre México y E.U.A. conforme a la legislación interna de cada país. Destacando que aquellos residentes en nuestro país de nacionalidad estadounidense, considerarán que los ingresos proceden de México en la medida que sea necesario o de lo contrario nos encontraremos con la problemática de una doble imposición.

2.1.3 Multilaterales

Son aquellos convenios o tratados internacionales celebrados entre más de dos países. Un ejemplo preciso es "La Convención de Viena" tratado de carácter multilateral que regula la celebración de tratados. En México el intercambio de

información tributaria fue el primer paso para conocer la configuración y verificación del ingreso universal, así la autoridad fiscal mexicana tiene la posibilidad de allegarse de información proveniente de otros países.

2.2 Procedimiento para determinar el impuesto

2.2.1 Ingresos acumulables

Los actores o cantantes residentes en México deberán acumular los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale la L.I.S.R. o de cualquier otro tipo, aún cuando hayan sido determinados presuntivamente por la S.H.C.P. También aquellos actores o cantantes residentes en E.U.A. que presten sus servicios en el país a través de una base fija por los ingresos atribuibles a ésta. Art. 74 L.I.S.R.

Los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. Art. 84 L.I.S.R.

Si por alguna razón el ingreso se percibe en bienes o en servicios se considerará el valor de éstos siempre y cuando sea en moneda nacional, en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Art. 17 C.F.F.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Si el ingreso percibido es pagado en dólares, éste tendrá que ser considerado en moneda nacional, de tal manera se debe multiplicar los dólares por el tipo de cambio que se haya adquirido y no habiendo adquisición se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el D.O.F. el día anterior a aquél en que se perciba el ingreso. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día de la percepción. Art. 20 C.F.F.

2.2.2 Deducciones autorizadas

Los actores o cantantes residentes en México podrán deducir los gastos e inversiones que son necesarios para su propia actividad y también los residentes en los E.U.A. que tengan una o varias bases fijas en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades desarrolladas en su base fija. Ya sean erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorratee con la oficina central o con sus establecimientos cumpliendo con los siguientes requisitos Art. 85 y 136 L.I.S.R.

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que están obligados al pago del impuesto.

II. En el caso de la deducción de inversiones únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes porcentos: L.I.S.R. Art. 138.

- a) 5% para construcciones
- b) 10% para gastos de instalación
- c) 25% para automóviles, autobuses y otros equipos de transporte.
- d) 30% para equipo de computo electrónico
- e) 10% para equipo y bienes muebles tangibles

No obstante lo anterior; el 24 de diciembre de 1996 se publicó en el D.O.F. un decreto que otorga estímulos fiscales en diversas contribuciones. Por lo que respecta a deducciones, el artículo segundo de dicho decreto establece; que los contribuyentes que se encuentren en el Título IV, Capítulo II entre otros, (los actores o cantantes), podrán deducir hasta el 62.5% del monto de la inversión de manera inmediata en bienes nuevos del activo fijo, al calcular el impuesto por el ejercicio de 1997 excepto automóviles. Siempre y cuando éstos hayan prestado servicios antes del 1° de noviembre de 1995.

El importe de las inversiones que gozan del beneficio, se determinan como sigue:

Inversiones efectuadas durante 1995.

Por: E.A.

Inversiones actualizadas efectuadas durante 1995

Inversiones efectuadas durante 1997.

Menos: **Inversiones actualizadas efectuadas durante 1995**

por: 62,5%

Inversión inmediata a deducir

El monto de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transporte, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras. Tratándose de contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo Arts. 41 y 48 L.I.S.R.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para los efectos de la deducción.

La L.I.S.R. permite que las inversiones se actualicen conforme al artículo 41, esto es:

- Considerando que las inversiones se deducen en cada ejercicio, al monto original de la inversión se le aplicaran los por cientos máximos, señalados anteriormente. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará por meses completos en que el bien haya sido utilizado respecto de doce meses, también esto es aplicable cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción.
- Cuando se enajenen o dejen de ser útiles los bienes para la obtención de los ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aun no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles, se deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros.
- La deducción determinada anteriormente se ajustará multiplicándola por el factor de actualización, dicho factor se calcula de la siguiente manera:

I.N.P.C. del último mes de la primera mitad del período que se utilizó
el bien

Mes en que se adquirió dicho bien

Cuando el número de meses comprendidos en el período sea impar, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho período, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

III. Cuando las deducciones estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos, solamente se deben de restar una sola vez, esto es por las diversas actividades que pueda tener un actor o cantante y pueda duplicarse alguna deducción.

IV. Comprobar con documentación que cumpla los requisitos señalados en las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien lo expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y en el caso de que los actores o cantantes hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$758,678.00 en el actual ejercicio inmediato anterior, efectuarán los pagos en efectivo que excedan de \$3,793.00 mediante cheque nominativo, debiendo ser de la cuenta del contribuyente y contener en el anverso del mismo la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", excepto cuando se paguen al personal subordinado.

La S.H.C.P. exentara de esta obligación cuando se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Cabe aclarar que los pagos mencionados en el párrafo anterior podrán ser transpasados a instituciones de crédito o casa de bolsa.

- V. Las deducciones deberán estar registradas en contabilidad.
- VI. Que los pagos por seguros y fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y que sean deducibles conforme señala la Ley, y mientras que la aseguradora no otorgue préstamos a los beneficiarios durante la vigencia de la póliza.
- VII. Cuando se efectúen pagos a terceros deberán de retener y enterar el impuesto a cargo de estos o solicitar la copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. En el caso de pagos al extranjero, sólo se podrá deducir siempre que se proporcione la información a que este obligado.
- VIII. Incluir en la documentación comprobatoria el R.F.C. de las personas que están obligadas a tenerlo y a las cuales se les pagan.
- IX. La fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- X. Las deducciones no excederán de los ingresos obtenidos.
- XI. Tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revelación.
- XII. En el caso de adquisición de bienes de importación, se comprobará que se cumplieron con los requisitos legales para su importación. El importe de dichas adquisiciones no podrá ser superior al de las aduanas del bien de que se trate.

XIII. Los pagos que contengan el I.V.A. trasladado en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

XIV. En el caso de las aportaciones al IMSS sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

XV. Conforme a los Arts. 46 y 137 L.I.S.R. las inversiones o arrendamientos de automóviles sólo podrán ser deducibles si se cumplen con los siguientes requisitos.

a) Ser automóviles utilitarios, y para que se cumpla con esta condición deberán:

1. Destinarse exclusivamente a la prestación de servicios relacionados con la actividad del actor o cantante.
2. Tratándose de varias unidades, estas deberán tener un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del actor o cantante, y
3. En caso de que le actor o cantante no cuente con este, el total del espacio asignado al mismo, se deberá ocupar con la leyenda "automóvil utilitario".
4. Ocupar un espacio mínimo de cuarenta c.m. de largo por cuarenta c.m. de ancho y abajo de dicho espacio deberá escribirse la leyenda "propiedad de:" nombre del actor o cantante.
5. Las letras tendrán altura mínima de diez c.m.

6. El emblema, logotipo o leyendas deberán ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.
7. Que no se encuentren asignados a una persona en particular y que,
8. Estos no permanezcan fuera del horario de labores en la base fija.

La regla 160 de la R.M. simplifica los puntos 4, 5, 6, considerando únicamente el nombre seguido del R.F.C., en lugar del nombre comercial, dibujo publicitario y en caso de tener el vehículo, puertas o espacio trasero utilizarlo.

- b) No se encuentren comprendidos dentro las categorías "B" y "C" a que se refiere el Art. 5 de la LITUVE.
- c) El monto máximo de la inversión no rebasara los \$ 224.000.00, cantidad establecida en el A.P.R.E. publicado el 1º de noviembre de 1995. Cabe hacer mención que se toma esta opción, debido a que el monto permitido en este acuerdo es mayor que los señalados en la L.I.S.R. y la R.M.

En el caso de automóviles arrendados, solo podrán ser deducidos los pagos conforme a la Regla 159 R.M. en los siguientes casos:

- a) Se contrate el arrendamiento con una empresa dedicada a este giro.
- b) Que el periodo de contratación no exceda de noventa días consecutivos o no continuos durante el ejercicio, y
- c) Que dicho arrendamiento se efectúe por las siguientes causas, el automóvil utilitario del actor o cantante se encuentre en servicio o reparación , de viaje o por disposición administrativa. (Programa "Hoy no circula").

Respecto al punto 7 cabe aclarar que no se considerará que un vehículo se encuentra asignado a una persona en particular cuando se trate de vehículos utilitarios asignados a un empleado del actor o cantante, debiendo identificar los vehículos utilitarios como tales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

En relación al punto 8 La Regla 161 de la R.M. da la facilidad para que los automóviles utilitarios de los actores o cantantes permanezcan fuera de su horario de labores, cuando se utilicen para viajes relacionados con la actividad de éste, fuera de una faja de cincuenta kilómetros que circunde su base fija, así como cuando se encuentren en reparación en talleres automotrices, para la cual deberán llenar un registro de control en el que se asienten los siguientes datos:

En el caso de viajes

- El nombre de la persona que utilice el automóvil
- La marca del automóvil, el año , el modelo y el número de placas ;
- Relación de kilómetros recorridos con motivo del viaje, el destino y propósito del mismo, y
- Fecha de inicio del viaje.

En el caso de reparaciones

- El nombre, la clave del R.F.C., y el domicilio del taller a que se envió el automóvil;

- La marca del automóvil, el año, el modelo y el número de placas;
- Tipo de reparación o servicio, y
- La fecha de envío al taller.

No obstante lo anterior, el 24 de diciembre de 1996 es publicado en el D.O.F. el "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en diversas contribuciones"; respecto a los automóviles no utilitarios establece lo siguiente:

- a) Los automóviles nuevos adquiridos durante 1997 se podrán deducir sin cumplir con los requisitos del artículo 46-II.
- b) El precio máximo no debe exceder de \$ 224,000.00 incluyendo equipo e I.V.A. y las demás contribuciones; sin disminuir descuentos, rebajas o bonificaciones.
- c) El monto original de la inversión de estos automóviles se determinará conforme al artículo 41 de la L.I.S.R., siendo deducible el 71% de dicho monto.
- d) Deducción máxima \$ 124,765.00
- e) Automóvil nuevo es el que se vende por primera vez por el fabricante o distribuidor y sea modelo del año actual o siguiente. También se consideran automóviles nuevos aquellos que se adquieran mediante arrendamiento financiero.

XVIII. Tratándose de gastos de viaje se estará a lo siguiente: Art. 137 L.I.S.R.

- a) Destinados a la alimentación, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 442.00¹ diarios, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, y
- b) \$ 883.00² diarios cuando se eroguen en el extranjero.
- c) Destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 2,235.00²diarios cuando se eroguen en el extranjero.
- d) Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible la cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación.

Para su deducibilidad deberán acompañar con la documentación comprobatoria que ampare lo relativo al hospedaje o transporte.

XVI. Si destinan los actores o cantantes una parte de su casa-habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades de los cuales provengan dichos ingresos, se estará a lo siguiente: Art. 97 R.L.I.S.R.

- a) Si el inmueble es arrendado se podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas.

¹ Cantidades actualizadas en enero de 1997, mismas que se deberán actualizar cada semestre

- b) Si el inmueble es de su propiedad, se considerará la parte de la deducción de las inversiones que le correspondan a dicho bien, así como las del impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien.

En ambos casos la parte proporcional se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que se destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

Los actores o cantantes residentes en el país además de cumplir con los requisitos de las deducciones antes mencionadas podrán incluir deducciones personales: Art. 140 L.I.S.R.

- I. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada.

Se entenderá que se cumple con el requisito establecido cuando la escuela de que se trate, obligue a todos los alumnos a pagar el servicio de transporte. Regla 226, R.M.

- II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados para sí mismo, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes y descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario

ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica elevado al año.

- III. Los gastos de funerales en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica elevado al año, efectuados para las personas descritas anteriormente.

- IV. Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en la L.I.S.R. en las reglas generales que para el efecto establezca la S.H.C.P, dicha Secretaría publicará en el D.O.F. las instituciones que reúnen los requisitos para recibir donativos encontrándose entre estas la Federación, entidades federativas o municipios, las fundaciones, patronatos, instituciones de asistencia y beneficencia, sociedades civiles dedicadas a la investigación científica o tecnológica, bibliotecas, museos abiertos al público, instituciones de enseñanza, entre otras.

Para hacer efectivas las deducciones arriba señaladas deberá comprobarse mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si recupera parte de las cantidad pagada, únicamente deducirá la diferencia.

2.2.3 Deduciones no autorizadas

La L.I.S.R. nos menciona aquellos gastos e inversiones que no son considerados como deducibles, siendo estos: Art. 137 L.I.S.R.

- I. El total de impuestos pagados por el actor o cantante a su cargo o de terceros, ni la parte subsidiada de las contribuciones.
- II. Las cantidades retenidas a las personas que presten servicios personales provenientes del crédito al salario, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de sus recargos.
- III. Las inversiones en casa-habitación, comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores.
- IV. Los aviones, y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente, o por el uso o goce temporal de dichos bienes.

En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$ 5'012,716.00 ', así mismo se tomará en cuenta este monto para los casos cuando los actores o cantantes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, y exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro.

- V. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga.**
- VI. Los donativos y gastos de representación.**
- VII. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y perjuicios se hayan originado por culpa del actor o cantante.**
- VIII. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje de la persona beneficiaria del viático o cuando se aplique dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al domicilio.**
- IX. Los pagos por concepto de I.V.A. que se hubiesen efectuado o trasladado.**
- X. Los automóviles sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.**
- XI. Los consumos en bares o restaurantes, a excepción de este último por el consumo que realicen los actores o cantantes por concepto de viaje relacionados con su actividad.**

Cuando se efectúen como consecuencia de seminarios, convenciones o cursos de capacitación siempre que dichos gastos reúnan los siguientes requisitos: Regla 152 R.M.

- a) No excedan de \$ 346.00 diarios, el excedente no será deducible.
- b) Los alimentos se destinen a los actores o cantantes que tengan su base fija, fuera de una faja de cincuenta kilómetros del lugar donde se llevó a cabo el evento, y
- c) Cuando se trate de eventos onerosos, el pago de la cuota de recuperación respectiva deberá realizarse con tarjeta de crédito o con cheque y en la cuota se desglose la parte que corresponde a alimentos.

XII. Los gastos por concepto de alimentación que rebasen un salario mínimo general diario y no sea proporcionado en forma general a los trabajadores por cada día que presten el servicio, acondicionando las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

XIII. Los pagos por servicios aduaneros.

Para efecto de pagos provisionales cuando los ingresos sean inferiores a las deducciones del período que corresponda, podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducibles en los períodos siguientes, siempre que dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario. Art. 99 R.L.I.S.R.

Si en un año de calendario las erogaciones son superiores a los ingresos que hubiesen declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán conforme a lo establecido en el Art. 75 L.I.S.R.; que se verá en el capítulo IV de este trabajo.

Es necesario precisar que el Convenio en su artículo 14 (Servicios personales independientes) menciona que una persona física se someterá a imposición en el lugar donde obtenga ingresos por la prestación de sus servicios. Sin embargo, en el artículo 18 nos dice que no serán sujetos a imposición en el otro Estado Contratante un actor de teatro, cine, radio, televisión o artista del espectáculo cuando los gastos que le sean reembolsados o soportados por cuenta de él no excedan de 3,000 dólares o su equivalente en pesos mexicanos en el ejercicio fiscal de que se trate.

2.2.4 Cálculo de impuesto.

Residentes en México

Con el objeto de conocer el procedimiento a seguir para determinar el impuesto al que se encuentra sujeto un actor o cantante residente en México, al obtener ingresos atribuibles a su base fija; desarrollaremos un ejercicio práctico calculando el impuesto de un pago provisional correspondiente al tercer trimestre de 1996, los datos son los siguientes:

La Compañía cinematográfica "Film's Productions, Inc." contrata los servicios de Karen Smith para la realización de películas en México, sin embargo por su estancia en el país realizará comerciales para la compañía "Fox, S.A. de C.V."

Ella es soltera, de nacionalidad estadounidense, se interna en el país el 1º. de Julio de 1996 en calidad de residente para efectos fiscales, estableciendo su casa-habitación y su centro de intereses vitales por un periodo aproximado de 2 años, tiempo que le llevara en el montaje de la primer película llamada "Romeo y Julieta".

I. Los ingresos que cobra por sus servicios mensualmente son:

a) De la compañía Film's Productions, Inc.

Mes	Dólares	tipo de cambio	Conversión a Pesos
Julio	5,500.00	7.6135	41,874.25
Agosto	5,800.00	7.5205	43,618.90
Septiembre	6,900.00	7.5374	52,008.06
Total.	18,200.00		137,501.21

b) De la compañía "Fox, S.A. de .C.V."

Mes	Subtotal	I.V.A.		Total
		15%	Retención 10%	
Julio	18,300.00	2,745.00	1,830.00	19,215.00
Agosto	11,200.00	1,680.00	1,120.00	11,760.00
Septiembre	9,500.00	1,425.00	950.00	9,975.00
Total	39,000.00	5,850.00	3,900.00	40,950.00

II. Por su estancia en Territorio nacional, las deducciones autorizadas correspondientes al tercer trimestre suman la cantidad de \$34,250.19

Ingresos	176,501.21
Deducciones autorizadas	34,250.19
Base Gravable	146,272.12

Una vez determinada la base gravable se procede al cálculo del impuesto del pago provisional; a continuación se muestra el procedimiento que nos señala el Art. 80 de la L.I.S.R.

I. El impuesto se calcula aplicando la tarifa del Art. 80. y 80-A L.I.S.R. para nuestro caso tomaremos la correspondiente al tercer trimestre de 1996.

**TARIFA CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1996 (ART. 80 L.I.S.R.)**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% sobre excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	679.38	0.00	3.00
679.39	5,766.30	20.37	10.00
5,766.31	10,133.73	529.05	17.00
10,133.74	11,780.07	1271.55	25.00
11,780.08	14,103.90	1,683.09	32.00
14,103.91	28,445.61	2,426.73	33.00
28,445.62	44,834.22	7,159.47	34.00
44,834.23	EN ADELANTE	12,731.58	35.00

**TARIFA DEL SUBSIDIO CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1996 (ART. 80-A L.I.S.R.)**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	679.38	0.00	50.00
679.39	5,766.30	10.17	50.00
5,766.31	10,133.73	264.54	50.00
10,133.74	11,780.07	635.73	50.00
11,780.08	14,103.90	841.59	50.00
14,103.91	28,445.61	1,213.35	40.00
28,445.62	44,834.22	3,106.44	30.00
44,834.23	56,891.19	4,778.07	20.00
56,891.20	68,269.35	5,622.09	10.00
68,269.36	EN ADELANTE	6,020.31	0.00

Cabe señalar que la S.H.C.P. semestralmente publicará a través del D.O.F. las tarifas actualizadas.

II. Disminuir de la base gravable el importe correspondiente al limite inferior, el resultado se multiplicará por el porcentaje sobre el excedente del limite inferior y se adicionará el importe correspondiente a la cuota fija. (Tarifa Art. 80 L.I.S.R.)

III. De acuerdo al Art. 80-A L.I.S.R. es permitido disminuir al impuesto determinado conforme lo anterior el subsidio, el cual se calcula aplicando al impuesto marginal la tasa que corresponda a los ingresos obtenidos durante el período, adicionándole la cuota fija respectiva .

IV. Asimismo, el Art. 80-B permite disminuirle al impuesto, conforme lo anterior, el crédito general trimestral.

El crédito general trimestral para dicho semestre es de \$243.45

Esto es:

Base gravable	142,251.02
Limite inferior	(44,834.23)
Ingreso marginal	97,416.79
Porcentaje	X 35%
Impuesto marginal	34,095.88
Cuota fija	12,731.58
Impuesto determinado	46,827.46
Subsidio acreditable	(6,020.31)
Crédito general	(243.45)
Impuesto a cargo o (a favor)	40,563.70

Sin embargo la S.H.C.P. a través de la regla 228, también pública la tarifa para el cálculo de los pagos provisionales trimestrales, misma que contempla el subsidio, es decir, una tarifa integrada, considerando dicha tarifa se sustituye el cálculo del subsidio acreditable y sólo se sigue la mecánica del punto II.

Esto es:

**TARIFA INTEGRADA CORRESPONDIENTE
AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1996**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% de subsidio sobre impuesto marginal
\$	\$	\$	%
0.01	679.38	0.00	1.50
679.39	5,766.30	10.20	5.00
5,766.31	10,133.73	264.51	8.50
10,133.74	11,780.07	635.82	12.50
11,780.08	14,103.90	841.50	16.00
14,103.91	28,445.61	1,213.38	19.80
18,445.62	44,834.22	4,053.03	23.80
44,834.23	56,891.19	7,953.51	28.00
56,891.20	68,269.35	11,329.41	31.50
68,269.36	EN ADELANTE	14,913.36	35.00

Base gravable	142,251.02
Límite inferior	(68,269.36)
Ingreso marginal	73,981.66
Porcentaje	X 35%
Impuesto marginal	25,893.58
Cuota fija	14,913.56
Impuesto determinado	40,807.15
Crédito general	(243.45)
Impuesto a cargo o (a favor)	40,563.70

Como podemos observar, nos da el mismo resultado solo que no conocemos realmente cual es el importe del subsidio.

En el caso de que la persona que paga el servicio sea moral, tiene la obligación de retener el 10% sobre los honorarios pagados, dicha retención se considerará a cuenta del impuesto determinado, ya que se disminuirá de éste.

Impuesto	40,563.70
Retenciones	(3,900.00)
Impuesto para pago provisional.	36,663.70

Respecto al cálculo del impuesto anual se estará a lo dispuesto en el Art. 141, el cual es calculado conforme al procedimiento descrito anteriormente, cabe señalar que las tarifas y crédito al salario que debemos aplicar será la del año de calendario que se trate, posteriormente se realizará un caso práctico en el cual incluiremos el cálculo anual.

Existe otra opción para calcular los pagos provisionales trimestrales, el cual determina el coeficiente de ingreso acumulable correspondiente al último ejercicio en el que hubieran prestado sus servicios durante los doce meses de dicho ejercicio, por el que hubiera o debió haberse presentado declaración anual. En la regla 203 de la R.M. se describe el procedimiento a seguir, para este caso:

I. Al total de los ingresos restar las deducciones autorizadas, el resultado de dicha operación es la base gravable, misma que se dividirá entre el total de ingresos.

Si no llegase a resultar dicho coeficiente, se aplicará el correspondiente al último ejercicio en el que se haya obtenido coeficiente, sin que dicho ejercicio rebase cinco años atrás por el que se efectúen pagos provisionales.

El pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de ingreso acumulable por los ingresos obtenidos de la prestación de los servicios correspondientes al periodo desde el inicio del ejercicio hasta el último día a que se refiere el pago a la cantidad que se obtenga se le aplicará el procedimiento del Art. 80 L.I.S.R. (visto anteriormente), pudiendo acreditarse los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad con el impuesto determinado.

Al ejercer esta opción se deberá en el séptimo mes del ejercicio ajustar sus pagos provisionales, conforme a la regla 203 R.M., que nos dice:

Restar de la totalidad de ingresos las deducciones autorizadas desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio, tratándose de la deducción de inversiones se restará el 50% de la deducción por los bienes de que se trate, correspondientes al mismo año.

El ajuste se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tarifa del artículo 80. Al monto del ajuste del impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales correspondientes a los dos primeros trimestres del año. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste, se enterará con el segundo pago provisional del ejercicio. Esta diferencia no será acreditable contra los pagos provisionales del tercero y cuarto trimestre del año.

Para nuestro caso, no es aplicable dicha opción o alternativa, debido a que su ejercicio fiscal comienza a partir del 1° de julio de 1996, por tal motivo no presentó declaración del año anterior en México y no tendríamos base para determinar el coeficiente de utilidad.

Para efecto del impuesto anual conforme al artículo 141 de I.S.R. solo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste efectivamente enterados.

Por los servicios que prestan los actores o cantantes en el país son sujetos al cobro o al cargo del I.V.A., siendo la tasa del 15%. La cual deberá ser trasladada en forma expresa y por separado.

Se pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables. Art. 1 L.I.V.A.

La tasa será del 0% cuando los actores o cantantes residentes en el país que presten sus servicios y estos sean aprovechados en su totalidad en E.U.A. por residentes en ese país sin establecimiento permanente o base fija en México. Art. 29 L.I.V.A.

Actores o cantantes residentes en E.U.A.

Si un actor o cantante es residente para efectos fiscales en E.U.A. y obtiene ingresos de fuente de riqueza ubicada en nuestro país, se sujetará a lo dispuesto en el Art. 147 de la L.I.S.R. bajo los siguientes preceptos:

- I. Se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio sea prestado en el país.**
- II. El impuesto a pagar de los ingresos obtenidos será del 21% sin deducción alguna.**
- III. La retención del impuesto estará a cargo de la persona que realice los pagos, ya sea residente en el país o en el extranjero con un establecimiento permanente o base fija en México con el que se realice el servicio.**
- IV. En los demás casos el actor o cantante enterará el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.**
- V. Los recibos que expida bajo este precepto, deben reunir los requisitos mencionados en el C.F.F. (capítulo III), a excepción del R.F.C. y podrán formularse en idioma distinto del español, podrán ser impresos o no.**

Se exceptúan del pago de impuesto, los ingresos percibidos en México pagados por residentes en el E.U.A., por personas físicas o morales que no tengan establecimiento permanente o base fija en el país o que teniéndolo el servicio no este relacionado con dicho establecimiento permanente o base fija, siempre que la

estancia sea menor de 183 días naturales, consecutivos o no, en un período de doce meses.

De acuerdo al artículo 159 L.I.S.R. cuando se presentan espectáculos públicos o se desarrollan actividades artísticas el impuesto a retener será del 30%, en caso de no existir retenedor el impuesto se declarará al día siguiente en que obtuvo el ingreso.

Si el actor o cantante tiene representante en el país podrán aplicar la tasa del artículo 10 L.I.S.R. sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso las deducciones autorizadas que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubiere efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará dentro del mes siguiente a la conclusión del mismo. Al percibir ingresos por este concepto no se aplicará lo dispuesto el artículo 147 L.I.S.R.

Cuando se tribute bajo el título V L.I.S.R. y posteriormente se adquiera la residencia en México durante el ejercicio fiscal, el impuesto pagado se considerará como definitivo y se calcularán los impuestos por los ingresos percibidos o exigibles a partir de la fecha en que adquiera la residencia en el país bajo el Título IV L.I.S.R.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES FISCALES DE ACTORES O CANTANTES

Los actores o cantantes que obtengan ingresos por honorarios, además de efectuar los pagos de impuesto sobre la renta, tendrán las obligaciones que a continuación enunciamos: Art. 88 L.I.S.R.

- I. Solicitar su inscripción en el R.F.C.
- II. Llevar y registrar su contabilidad.
- III. Enterar contribuciones y presentar los avisos correspondientes y,
- IV. Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos.

3.1 Obtención del registro federal de contribuyentes

Para poder presentar declaraciones y expedir comprobantes fiscales, así como realizar pagos de I.S.R., es necesario obtener el R.F.C., ante la S.H.C.P. el cual se relaciona con la identidad de la persona, el domicilio fiscal y la situación fiscal por la actividad a desarrollar. Dicha obligación lo establece el artículo 27 del C.F.F.

La solicitud de inscripción en el R.F.C. deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que realicen la situación jurídica o de hecho que de lugar a la presentación de declaraciones periódicas, así como los avisos que del mismo se deben presentar, se harán ante la A.L.R. que corresponda al domicilio fiscal del actor o cantante, excepto cuando se trate de los avisos de apertura o cierre de

establecimientos o locales que se utilicen como base fija para el desempeño de sus servicios, los cuales se presentarán en la A.L.R. en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento de que se trate. Regla 72 R.M.

Los actores o cantantes que residan en E.U.A. y que no tengan representante legal en territorio nacional, presentarán su solicitud de inscripción y los avisos correspondientes ante el consulado mexicano más próximo al lugar de su residencia o podrán enviarlos a dicho consulado o a la autoridad que para estos efectos autorice la S.H.C.P., empleando el servicio postal certificado con acuse de recibo, para constancia. En el caso de solicitar su inscripción o presentar avisos referentes a lo dispuesto por el C.F.F., y no puedan obtener las formas aprobadas por la S.H.C.P., cumplirán sus obligaciones formulando escrito firmado que deberá contener los siguientes datos: Art. 18 R.C.F.F.

- Nombre
- Fecha de nacimiento
- Nacionalidad
- Domicilio
- Actividad preponderante
- Clase de aviso o información relacionada
- Clave de R.F.C., en su caso.

A fin de proporcionar la información relativa a su identidad podrán optar por presentar cualquiera de los siguientes documentos. Regla 25 R.M.

- I. Copia certificada o copia fotostática por fedatario público o por funcionario público competente de su acta de nacimiento.
- II. Copia fotostática certificada por fedatario público de la cartilla del servicio militar nacional o de su pasaporte expedido por la S.R.E., y
- III. Tratándose de actores o cantantes estadounidenses, copia certificada de su acta de nacimiento o pasaporte, legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme a las leyes aplicables.

La S.H.C.P. emitirá el R.F.C. basándose en los datos que le proporcionen y los que obtenga por cualquier medio. La clave asignada es la que corresponderá a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando este último caso se trate de asuntos en que la S.H.C.P. sea parte.

Los actores o cantantes inscritos que se vean involucrados en un juicio jurisdiccional y que la S.H.C.P. sea parte, deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con esta obligación y exhibirla a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

Las solicitudes o los avisos que se presenten en forma espontánea, surtirán efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

3.2 Llevar y registrar contabilidad.

Los actores o cantantes tienen la obligación de llevar y registrar sus operaciones contables conforme al Art. 28 del C.F.F. el cual detalla las siguientes reglas:

- I. Los sistemas y registros contables deberán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de la actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los siguientes requisitos : Art. 26 R.C.F.F.
 - a) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas.
 - b) Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
 - c) Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
 - d) Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
 - e) Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.**
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio o en un lugar distinto cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentre el domicilio fiscal. Dicha solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal.**

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad del actor o cantante por un plazo mayor de un mes, éste deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el R.C.F.F., punto que se tratará en el capítulo siguiente.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven aún cuando no sean obligatorios.

Para nuestro caso el R.L.I.S.R. en su artículo 102 nos permite llevar la contabilidad simplificada que consiste en un sólo libro foliado de ingresos y egresos, y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II descritas anteriormente.

- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.**

- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio o en un lugar distinto cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentre el domicilio fiscal. Dicha solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administradora correspondiente a su domicilio fiscal.**

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad del actor o cantante por un plazo mayor de un mes, éste deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el R.C.F.F., punto que se tratará en el capítulo siguiente.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven aún cuando no sean obligatorios.

Para nuestro caso el R.L.I.S.R. en su artículo 102 nos permite llevar la contabilidad simplificada que consiste en un sólo libro foliado de ingresos y egresos, y de registro de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II descritas anteriormente.

3.3 Enterar contribuciones y presentación de avisos.

Las contribuciones se clasifican conforme a lo enunciado, en el Art. 2 del C.F.F.:

- I. Impuestos
- II. Aportaciones de Seguridad Social
- III. Contribuciones de mejoras y
- IV. Derechos.

Para efectos de nuestro trabajo, las contribuciones referidas comprende el impuestos sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización de cheques sin fondos son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Las contribuciones se causan conforme se realizan y se pagan en moneda nacional considerándose para su determinación inclusive las fracciones del peso. No sucediendo lo mismo para cuando se pagan, ya que en este caso se utilizarán las cantidades exactas de 1 a 50 centavos, se ajustarán a la unidad anterior y de 51 a 99 centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior. Art. 20 C.F.F.

Los pagos efectuados en los E.U.A. se podrán llevar a cabo en la moneda de éste, tomándose en cuenta el tipo de cambio a que se haya adquirido el dólar y no habiendo adquisición se estará al tipo de cambio que el B.M. publique en el D.O.F. del día anterior a aquél en que se causen las contribuciones Art. 20 C.F.F.

Para el supuesto de que un actor o cantante deba acreditar el impuesto que pago en el E.U.A. contra el impuesto determinado en México, se considerará el tipo de cambio a la fecha en que se causa el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Por otro lado, los cargos fiscales que tenga pendiente un actor o cantante con la S.H.C.P., al pagarlos se aplicarán a los más antiguos empezando por los accesorios de las contribuciones principales en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución
- II. Recargos
- III. Multas
- IV. Indemnización por cheques sin fondos.

Salvo que se interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos anteriores.

Respecto al impuesto sobre la renta, los actores o cantantes residentes en México que perciban honorarios, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual en las oficinas autorizadas, mediante declaración a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, siendo éstas las instituciones de crédito en sus oficinas centrales y sucursales que se encuentren en la circunscripción territorial del domicilio fiscal. Art. 86 L.I.S.R.

No obstante la regla 8 de la R.M., contempla la opción de efectuar el pago el día 19 del mes que se trate, fuera de este plazo se tiene la alternativa de considerar el sexto dígito numérico del R.F.C., conforme se muestra en el siguiente cuadro:

SEXTO DÍGITO NÚMÉRICO DE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	ÚNICO DÍA EN QUE OPCIONALMENTE SE PODRÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL DÍA 19
1 y 2 3 y 4 5 y 6 7 y 8 9 y 0	Primer día hábil siguiente Segundo día hábil siguiente Tercer día hábil siguiente Cuarto día hábil siguiente Quinto día hábil siguiente

Si los actores o cantantes obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior ingresos equivalentes a \$726,946.00, podrán efectuar sus pagos provisionales a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 119-L.I.S.R. y Regla 204 R.M. que establece lo siguiente:

Los pagos que comprendan los cuatro trimestres del ejercicio se presentarán en el mes que corresponda tomando en cuenta que la primera letra del R.F.C. que quede comprendida conforme a lo siguiente:

- I. Dentro de las letras "A" a "G" efectuarán sus pagos en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero respectivamente.

II. Dentro de las letras "H" a "O", efectuarán sus pagos en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo respectivamente.

III. Dentro de las letras "P" a "Z", efectuarán sus pagos en los meses de julio, octubre, enero y abril respectivamente.

Las **declaraciones** a las que nos referimos se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar en el día cuyo número sea igual al de nacimiento. Cuando el día sea 29, 30 o 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

En el supuesto de que el actor o cantante se encuentre viviendo en provincia, será conveniente que consulte el anexo 5 de la R.M., publicada en el D.O.F. del 29 de marzo de 1996, para conocer en que bancos pueden efectuar los pagos relacionados a declaraciones con impuesto a cargo o en ceros, complementarias, así como las extemporáneas.

Quando se trate de la presentación de declaraciones informativas o avisos como:

- I. **Constancia de residencia (Anexo IV).**
- II. **Constancia de pagos efectuados a residentes en E.U.A. proveniente de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, y**
- III. **Declaración anual de pagos efectuados a residentes en E.U.A.**

Se deberá observar lo siguiente: Regla 80 R.M.

I. Si la declaración informativa se elabora mediante dispositivos magnéticos, la misma deberá presentarse en el módulo de atención fiscal de la A.L.R., en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado su domicilio fiscal, y

II. Tratándose de la declaración informativa a través de forma oficial aprobada o aviso, se presentará en la A.L.R. que corresponda a su domicilio fiscal o enviando los documentos por medio del servicio postal en pieza certificada, a la citada administración.

Si los ingresos provienen de fuente de riqueza ubicada en E.U.A. no se considerarán dichos ingresos para los pagos provisionales, Art. 74 L.I.S.R.

Asimismo, las personas en cuestión tienen la obligación de presentar declaración anual para pagar el impuesto que resulte a cargo, durante los meses de febrero a abril del año siguiente (Anexo III).

El pago lo podrán llevar a cabo hasta en seis parcialidades mensuales y sucesivas, sin autorización previa, siempre que la declaración se presente dentro del plazo establecido. Art. 139 L.I.S.R. Regla 224 R.M.

La primera parcialidad se deberá cubrir conjuntamente con la presentación de la declaración anual y las posteriores durante cada uno de los siguientes meses de calendario, utilizando para ello la forma No. 44 "Aviso de Opción o Solicitud de Autorización para Pagar Adeudos en Parcialidades".

La última de las parcialidades deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre del año que se trate.

Cuando se opte por efectuar el pago de impuesto anual en parcialidades se cubrirán recargos por financiamiento en los términos del Art. 66 del C.F.F., en este supuesto no habrá garantía del interés fiscal.

Los actores o cantantes residentes en el país que cambien su residencia durante un año calendario a E.U.A., considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no presentarán declaración anual Art. 74 L.I.S.R.

Por lo que respecta al I.V.A., los actores o cantantes tienen la obligación de pagar el impuesto al valor agregado como lo establece el Art. 1 de la L.I.V.A.

La tasa aplicable a los ingresos que perciban éstos será del 15% y en ningún caso se considerará que forma parte del ingreso.

Las personas que reciban los servicios trasladaran el I.V.A. en forma expresa y por separado. Traslado del impuesto; es el cobro o cargo que el actor o cantante debe hacer a dichas personas, en un monto equivalente al impuesto establecido; pagando en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el período por el que se efectúa el pago, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento. Art. 5 L.I.V.A.

Requisitos para que los actores o cantantes acrediten el I.V.A. Art. 4 L.I.V.A.

- I. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, considerándose por indispensables las erogaciones efectuadas que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**

- II. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles.**

- III. Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate.**

El impuesto será calculado por ejercicio fiscal y los actores o cantantes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán por los mismos períodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Los impuestos podrán ser pagados a través de cheques certificados o de caja, giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos que se encuentren reguladas por el B.M. Art. 20 C.F.F., si se prefiere hacer el pago con cheques personales se sujetarán a lo siguiente: Art. 8 R.C.F.F.

El cheque deberá contener las siguientes características:

- I. Expedirse a favor de la Tesorería de la Federación.**
- II. Librarse a cargo de instituciones de crédito, que se encuentran dentro de la población donde esté establecida la autoridad recaudadora de que se trate. La S.H.C.P. mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que el cheque se libere a cargo de instituciones de crédito que se encuentren en poblaciones distintas a aquella en donde esté establecida la autoridad recaudadora.**
- III. Tener la leyenda “para abono en cuenta” este no será negociable y su importe deberá abonarse exclusivamente en la cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación o, en su caso, de la Tesorería Local o del Organismo Descentralizado correspondiente. Cuando es personal no será necesaria su certificación.**

Una obligación más, es la de presentar avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir documentos, en las formas que al efecto apruebe la S.H.C.P., debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. “El Código de Barras” será la identificación del actor o cantante, por tal motivo es conveniente solicitarlo, actualmente dicho código es solicitado mediante el formato múltiple R-1 Art. 31 C.F.F. (Anexo I)

Están obligados los actores o cantantes a utilizar el “Código de Barras” en las siguientes formas oficiales. Regla 70 R.M.

- **Pagos provisionales, parcialidades y retenciones de impuestos federales. (Anexo II)**
- **Declaración general de pago de derechos.**
- **Declaración del ejercicio de personas físicas honorarios. (Anexo IV)**

Una vez inscritos en el R.F.C. y que no cuenten con el “Código de Barras”, lo podrán obtener a través de impresores debidamente autorizados para imprimir comprobantes y formas fiscales o por impresión que realicen los propios actores o cantantes. Reformas fiscales 1997

Cuando no se cumpla con el aviso relativo a no presentar declaración, se da por hecho que se tiene la obligación de presentarla.

**Tratándose de las declaraciones de pagos provisionales, sólo se presentarán cuando haya impuesto a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago, presumiéndose de que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas, salvo si se trate de las siguientes:
Regla 87 R.M.**

- I. Declaración complementaria de una provisional,**
- II. El ajuste de los pagos provisionales de los impuestos sobre la renta, y**
- III. Aquellas en los que se manifieste saldo a favor en el I.V.A.**

El lugar para presentar los avisos, solicitud de inscripción a el R.F.C. y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, será en las oficinas que al efecto autorice la S.H.C.P.

También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia S.H.C.P. lo autorice, tomándose como fecha de presentación el día en que se haga la entrega a la oficina de correos, Art. 31 C.F.F.

Dichas oficinas están facultadas para rechazar la presentación de avisos cuando no contengan el nombre del actor o cantante, la clave del R.F.C., domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones estas contengan errores aritméticos, en este último caso las oficinas podrán cobrar las contribuciones y accesorios que resulten de corregir los errores presentados. Art. 31 C.F.F.

En el caso de que en una declaración se paguen varias contribuciones y se omita una de ellas se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida. Art. 31 C.F.F.

El actor o cantante que haya olvidado especificar un dato o que quiera complementarlo lo podrá hacer por medio de avisos complementarios, siempre que se presenten dentro de los plazos previstos. Art. 31 C.F.F.

Las declaraciones que se presenten serán definitivas y sólo podrán modificarse por ellos mismos hasta en dos ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de comprobación por la autoridad fiscal, excepto cuando: Art. 32 C.F.F.,

- I. Incrementen sus ingresos o valor de sus actos o actividades.
- II. Disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables a los pagos adicionales o de contribuciones a cuenta.
- III. La presentación de la declaración que modifica a la original se establezca por Ley.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago original fue menor al que correspondan los recargos, se computarán sobre la diferencia actualizando desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además se pagarán recargos por indemnización al fisco federal por la falta del pago oportuno. Art. 32 C.F.F.

Las autoridades fiscales cancelarán los requerimientos que hayan formulado a los actores o cantantes, respecto a la presentación de avisos o de declaraciones para el pago de contribuciones presuntamente omitidas, así como las multas que se hubiesen impuesto con motivo de dichas omisiones, con la sola exhibición que acredite que el aviso o la declaración fueron presentados oportunamente, o si se comprueba en el momento de la diligencia de notificación.

Los actores o cantantes que obtengan en forma esporádica ingresos deducirán en su declaración anual únicamente los gastos directamente relacionados con su obtención y cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20%

de los honorarios percibidos sin deducción alguna. El pago provisional se hará dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Estos contribuyentes quedan relevados de la obligación de llevar libros y registros, así como de presentar declaraciones provisionales. Art. 88 L.I.S.R.

La S.H.C.P. podrá, en base a disposiciones de carácter general, allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos de los actores o cantantes a través de declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago Art. 20 C.F.F.

3.4 Expedir comprobantes.

Como enunciamos anteriormente los actores o cantantes tienen la obligación de expedir comprobantes por los ingresos percibidos, los cuales deben reunir los siguientes requisitos, de acuerdo al Art. 29-A C.F.F. y Regla 31 de la R.M.:

- I. Contener impreso el nombre, domicilio fiscal y clave del R.F.C.,
- II. Contener impreso el número de folio,
- III. Lugar y fecha de expedición,
- IV. Clave del R.F.C. de la persona a favor de quien se expida,
- V. Descripción del servicio que ampare,
- VI. Cédula de identificación fiscal del R.F.C. reproducida en 2.75 cm por 5cm sobre la impresión de la cédula sin anotación alguna que impida su lectura,

- VII. Contener la leyenda: "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales" con letra no menor de tres puntos,
- VIII. Los datos de identificación del impresor y la fecha de autorización publicada en el D.O.F. con letra no menor a tres puntos, y
- IX. Firma y clave de afiliación cuando estén registrados en el IMSS.

Si perciben ingresos en forma esporádica, los comprobantes antes mencionados podrán no cumplir con el requisito de contener los datos impresos, siempre y cuando su pago sea con cheque nominativo para abono en cuenta Art. 103 R.I.S.R.

Los comprobantes sólo deberán estar impresos por establecimientos que autorice la S.H.C.P. que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Para poder acreditar o deducir fiscalmente en base a los comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del R.F.C. de quien aparece en los mismos son los correctos.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien expida los comprobantes correspondan con el documento para acreditar la clave del R.F.C. que se asiente en dicho comprobante. La S.H.C.P. mediante disposiciones de carácter general, podrán establecer facilidades para la identificación del adquirente cuando se opte por llevar los comprobantes en forma de talonarios,

**ESTA TESIS NO DEBE
CALAR DE LA BIBLIOTECA**

estos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización.

Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, estos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias, empastándolas en su orden.

Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general de a conocer la S.H.C.P.

En caso de no usarse en su totalidad los comprobantes o bien, se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación.

CAPÍTULO IV

FACULTADES DEL FISCO

En este último apartado estudiaremos las facultades atribuidas a la autoridad fiscal para ejercer el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los actores o cantantes residentes en territorio nacional; partiendo de lo señalado en la L.I.S.R. en sus arts. 1º y 4º, donde establece la obligación de pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos en una base fija provenientes de servicios personales independientes (honorarios).

Dentro de las facultades de la autoridad fiscal, queda comprendido el proporcionar asistencia a los actores o cantantes de la siguiente manera: Art. 33 C.F.F.

- I. Proporcionar asistencia gratuita y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, elaborar y distribuir folletos informativos.
 - b) Mantener oficinas en diversos lugares del Territorio nacional que se ocuparan de orientar y auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones.
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente y distribuirlos con oportunidad e informar de las fechas y lugares de presentación de los de mayor importancia.

- d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, especificando el documento que se exige.
 - e) Difundir los derechos y medios de defensa que pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.
 - f) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los periodos de presentación de declaraciones.
 - g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general.
- II. Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente.

En seguida enunciaremos los hechos de incumplimiento en que puede incurrir un actor o cantante y las medidas tomadas por la autoridad para corregir o proceder como lo dicte el C.F.F.

4.1 Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Cuando un actor o cantante realice mayores erogaciones en un año calendario, que los ingresos declarados, las autoridades fiscales actuarán conforme a lo señalado en el Art. 75 L.I.S.R.

- I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración dando a conocer el resultado de dicha comprobación.
- II. El actor o cantante en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia, ofreciendo las pruebas necesarias, que acompañarán su escrito, a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.
- III. Si no se formula inconformidad, o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará como ingreso gravable, y se determinará el pago respectivo. Cuando no presente declaración anual estando obligado a ello, la autoridad la considerará como si la hubiera presentado sin ingresos.

Quando no se cumpla con la presentación de avisos declaraciones y demás documentos por parte de los actores o cantantes, responsables solidarios, o los terceros con ellos relacionados, dentro de los plazos señalados y estando obligado a ello, la autoridad fiscal llevará a cabo los siguientes actos. Art. 41 C.F.F.

- I. En el supuesto de omitir declaración provisional o anual, podrán hacer efectiva una cantidad igual a la contribución de la última declaración o de las seis últimas; así como determinar un monto con carácter de provisional, sin que quede liberado de la obligación de presentarla.
- II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación, cuando además de haber omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o no se atiendan tres requerimientos en los términos del punto III por una misma

omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando se cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado, sin que las autoridades inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- III. Imponer la multa correspondiente y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. En caso de no atenderse se impondrá una multa que tratándose de declaraciones será por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.
- IV. Agotados los actos señalados en el punto anterior, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia o mandato legítimo de autoridad competente.

La autoridad fiscal a fin de comprobar que se ha cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: Art. 42, C.F.F.

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
- II. Requerir a los actores o cantantes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad, a efecto de llevar a cabo la

revisión, así como para proporcionar los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

- III. Practicar visitas, revisar su contabilidad y bienes.
- IV. Revisar la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor, del I.V.A.
- V. Practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales.
- VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes.
- VII. Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Entiéndase por responsables solidarios de los actores o cantantes de acuerdo al Art. 26 CF.F.

- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los actores o cantantes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
- II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del actor o cantante hasta por el monto de estos pagos.
- III. Los representantes de actores o cantantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, no residentes en el país, con cuya intervención éstos efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones.

- IV. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.
- V. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- VI. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.

4.2 Realizar auditorías

Para que las autoridades hacendarias comprueben que los actores o cantantes han cumplido correctamente con sus obligaciones fiscales, vistas en el capítulo III, podrán llevar a cabo actos administrativos como es el caso de las visitas domiciliarias para lo cual mostrarán una orden de visita con los siguientes requisitos. Art. 38 y 43 C.F.F.

- I. Constar por escrito.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundada, motivada y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, el nombre del actor o cantante al que va dirigido.
- V. Lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.
- VI. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

Los plazos para la presentación de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales al iniciar sus facultades de comprobación (auditoría) son:
Art. 53 C.F.F.

- I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.**
- II. Seis días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.**
- III. Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.**

Dichos plazos se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

Las contribuciones omitidas de un actor o cantante en los E.U.A. las dará por ciertas la S.H.C.P., salvo prueba en contrario.

Asimismo, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de los actos o actividades, por los que se deban pagar contribuciones, cuando: Art. 55 C.F.F.

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del**

ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que se venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.**
- III. Se adviertan otras irregularidades en la contabilidad que imposibilite el conocimiento de sus operaciones.**

La determinación presuntiva procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Para efectos de llevar a cabo dicha determinación presuntiva, las autoridades fiscales, calcularán los ingresos brutos del valor de los actos o actividades así como de las contribuciones no retenidas por parte de los actores o cantantes, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: Art. 56 C.F.F.

- I. Utilizando los datos de la contabilidad.**
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.**

- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el actor o cantante.
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos por servicios personales subordinados y el actor o cantante tiene más de veinte trabajadores a su servicio , se presumirá que las contribuciones deben enterarse conforme al Art. 57 C.F.F.

Si en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales se dan cuenta de que el visitado se encuentra en una de las causales de determinación presuntiva señaladas anteriormente, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme al Art. 58 del C.F.F. (procedimiento para corregir la situación fiscal irregular).

Concluida la visita en el domicilio fiscal; y para efectos de iniciar otra, se requerirá nueva orden, aún cuando tenga que ver con el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

A continuación mencionaremos los aspectos que la autoridad fiscal contempla para imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en las leyes fiscales.

- I. Cuando se haga uso de documentos falsos o en los que consten operaciones inexistentes.**
- II. Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.**
- III. Llevar dos o más sistemas de contabilidad, así como dos o más libros contables con distinto contenido.**
- IV. Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.**
- V. Cuando los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, carezcan de valor probatorio.**
- VI. Cuando el infractor sea reincidente.**

Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario: Art. 59 C.F.F.

- I. Que la información contenida en la contabilidad y la documentación comprobatoria que se encuentren en poder del actor o cantante corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos fué realizada.**

- II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, localizados en poder de personas a su servicio, corresponde a sus operaciones.
- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.
- IV. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales, corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.
- V. Que los cheques librados contra las cuentas, no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad, son pagos por servicios por los que obtuvo ingresos.
- VI. Cuando las salidas (gastos) sean mayores a sus entradas (ingresos), la diferencia resultante es un ingreso.
- VII. Los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del actor o cantante, así como los terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad y se valuarán a precios de mercado y en su defecto al de avalúo.

Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades, las autoridades fiscales presumirán, que la información o documentos de terceros relacionados con el actor o cantante corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando: Art. 62 C.F.F.

- I. Se refieran a dicho actor o cantante.

- II. Señalen como lugar para la prestación de servicios, relacionados con la actividad, cualquier base fija, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.**
- III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el actor o cantante presta servicios a ese nombre o en ese domicilio.**
- IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.**

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la S.H.C.P. y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado, competente en materia de contribuciones federales, al igual que las copias o reproducciones que se hayan generado de un microfilm o disco óptico, tendrán el mismo valor que los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente. **Art. 63 C.F.F.**

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. **Art. 65 C.F.F.**

Una vez determinadas las contribuciones omitidas y sus accesorios, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho mensualidades sucesivas sin necesidad de autorización previa. Art. 66 C.F.F.

Cuando no se cubra alguna parcialidad dentro de la fecha o plazo fijados, el actor o cantante estará obligado a pagar recargos por falta de pago oportuno, calculados sobre las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, actualizadas desde la fecha de la autorización hasta la fecha en que se pague la parcialidad omitida. Las contribuciones omitidas que forman parte de la parcialidad no pagada, no se incluirán en el saldo insoluto. Dicho procedimiento será aplicable hasta el 31 de marzo de 1997.

A partir del 1o. de abril de 1997, se establece nuevo procedimiento para el cálculo de las parcialidades, como sigue:

Al no pagar una parcialidad en tiempo, sobre la misma se causan recargos por prórroga. La S.H.C.P. modificará al término del semestre el monto a pagar de las parcialidades restantes.

Los actores o cantantes que paguen las primeras doce parcialidades en tiempo y monto, tendrán un 10% de descuento en la tasa a aplicar a las parcialidades restantes. Se perderá este beneficio si posteriormente incumplen en tiempo o monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes.

Cabe mencionar la existencia de convenios de veinticuatro o más parcialidades y que si son pagadas en tiempo y monto el total de las mismas, tienen un descuento por el equivalente al 5% del total del adeudo original actualizado, desde el mes de la autorización hasta la fecha de liquidación del mismo.

Este descuento solo aplica a adeudos fiscales generados con posterioridad al 31 de mayo de 1996 que no les sea aplicado algún otro beneficio administrativo o por Decreto Presidencial.

Se exceptúa éste beneficio, cuando son adeudos determinados por las autoridades fiscales o mediante resolución notificada.

Las parcialidades pagadas se aplicarán inicialmente a las multas, los gastos de ejecución y accesorios, una vez que se cubran estos conceptos, las parcialidades siguientes se aplicarán a las contribuciones cuando los accesorios a cubrir sean inferiores al importe de la parcialidad la diferencia se aplicará a las contribuciones.

En el supuesto de que un actor o cantante opte por garantizar el interés fiscal por la forma que marca el Art. 141 frac V del C.F.F. "Embargo en la vía administrativa", tendrá que presentar la forma 48 "Aviso para garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa", acompañando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades del adeudo fiscal.

Cabe mencionar que lo anterior se aplica siempre y cuando éstos se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y los que espontáneamente opten por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades.

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal, ampliando el plazo cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal. Si se comprueba que el actor o cantante puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Art. 66 C.F.F.

Quedará revocada la autorización para pagar en parcialidades cuando: Art. 66 C.F.F.

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que se dé nueva garantía o amplíe lo que resulte insuficiente.**
- II. No se paguen tres parcialidades sucesivas.**

Los actores o cantantes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquellos que espontáneamente opten por pagar sus adeudos fiscales en parcialidades y además elijan dar como garantía del adeudo fiscal, el embargo en la vía administrativa de la negociación, deberán presentar aviso en escrito libre ante la A.L.R. o ante la autoridad fiscal que hubiera notificado el crédito correspondiente debiendo contener los siguientes requisitos: Regla 103 R.M.

- I. **Constar por escrito.**
- II. **Nombre, y domicilio fiscal para oír y recibir notificaciones, manifestando el R.F.C. completo.**
- III. **Señalar la autoridad a la que se dirige y propósito de la promoción.**
- IV. **Monto de contribuciones actualizadas.**
- V. **Contribución a la que corresponde y el periodo de causación.**
- VI. **Monto de contribuciones causadas identificando la parte que corresponda a recargos, multas u otros accesorios.**
- VII. **Indicar los bienes de activo fijo y el valor de los mismos pendiente de deducir del impuesto sobre la renta.**
- VIII. **Inversiones que se tengan en terrenos, títulos valor que representen la propiedad de bienes.**
- IX. **Piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, así como las piezas denominadas "onzas troy".**
- X. **Cualquier otro bien tangible que se tenga, aún cuando dichas inversiones o bienes no estén afectas a las actividades por las cuales se generó el adeudo fiscal, especificando características de las inversiones que permitan identificarlas.**
- XI. **Señalar los embargos, hipotecas, prendas o adeudos.**
- XII. **Indicar "bajo protesta de decir verdad" y firmado.**

Se deberá acompañar con la copia del aviso por el que ejercieron la opción en parcialidades del adeudo fiscal, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que hubiera pagado la primera parcialidad, copia sellada de la declaración correspondiente, el documento con el cual se acredite el otorgamiento de la

garantía del interés fiscal y el aviso comunicando el ejercicio de la opción, concepto de la contribución, el monto del adeudo fiscal, el período en el cual se causó y el número de parcialidades elegidas.

El importe de la última parcialidad contendrá el ajuste del adeudo fiscal conforme a la fluctuación que el I.N.P.C. haya tenido durante el período comprendido desde la fecha en que se ejerció la opción hasta la del último pago, así como la fluctuación que en el período de que se trate, hubiera tenido la tasa de recargos aplicable.

Tratándose de actores o cantantes cuyo domicilio fiscal se encuentre en una población distinta a la sede de la A.L.R. que les deba determinar el importe de la última parcialidad, podrán depositar dentro del mismo plazo a que se refiere esta regla, en el módulo de recepción de trámites fiscales. Regla 106 R.M.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, hagan uso en forma indebida.

Se extinguirán las facultades de la autoridad para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales en los plazos de cinco o diez años, contados a partir del día siguiente a aquel en que: Art. 67 C.F.F.

I. El plazo será de cinco años cuando:

- a) Se haya presentado la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
- b) Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- c) Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el termino correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- d) Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

II. El plazo será de 10 años cuando:

- a) No se presente solicitud en el R.F.C.
- b) No se lleve contabilidad o no se conserve durante el plazo establecido.
- c) No se presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a ello.

En el caso que se presente la declaración omitida en forma espontánea y ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años; sin quedar comprendidos los pagos provisionales.

Suspendiéndose cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

La suspensión estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando dichas autoridades prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Art. 68 C.F.F.

El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en proceso del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Para efectos de intercambio recíproco de información con otros países la S.H.C.P. podrá suministrar la información a las autoridades de estos países pactándose de que la misma sólo será utilizada para efectos fiscales guardándose el secreto fiscal correspondiente.

4.3 Establecer la infracción y sanción correspondiente.

La aplicación de multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, es una más de las facultades del fisco independientemente del pago de las contribuciones

respectivas y demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal, éstas serán actualizadas en los meses de enero y julio (semestralmente) de acuerdo al factor de actualización que corresponda, siguiendo el procedimiento que marca el Art. 17-A del C.F.F.

Dicha actualización la realizará la S.H.C.P. y publicará las cantidades que resulten en el D.O.F., cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta en el mes en que se efectúe. Art. 70 C.F.F.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Art. 73 C.F.F.

No se considerará espontáneo el cumplimiento cuando:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales
- II. La omisión haya sido corregida después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra cuestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

La S.H.C.P., podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio actor o cantante, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, los motivos que tuvo la autoridad

que impuso la sanción, la respuesta que dé la S.H.C.P. será definitiva y el actor o cantante no tendrá opción para defenderse aún por los medios de defensa que establece el C.F.F. y sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación. Art. 74 C.F.F.

Las autoridades fiscales aplicarán las siguientes multas; cuando realicen actos contrarios a lo que se establecen en las disposiciones fiscales, como son: omisión total o parcial en el pago de contribuciones retenidas (IVA, ISR), así como las pagadas y éstas se encuentren alteradas. Art. 76 C.F.F.

- I. El 50% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.
- II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el actor o cantante en relación al punto I, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de lo señalado en el punto II, sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

También se aplicarán las multas cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos, o en cantidad mayor a

la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

Estas multas podrán aumentar o disminuir conforme a los siguientes hechos. Art. 77 C.F.F.

I. Se aumentarán:

- a) En un 20 % del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que se reincida.
- b) En un 60% del monto de las contribuciones omitidas en los casos que:
 - 1. Se haga uso de documentos falsos con operaciones inexistentes.
 - 2. Se utilicen documentos de un tercero.
 - 3. Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - 4. Se microfilme o grave en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado y carezcan de valor probatorio.
 - 5. Información que no cumpla con requisitos fiscales establecidos por la autoridad.
 - 6. Se destruya, ordene o permita, la destrucción total o parcial de la contabilidad.

Estas situaciones son consideradas agravantes para la Autoridad recaudadora; así como la reincidencia que se da cuando se sancione al infractor.

De ahí que las autoridades fiscales imponen multas por la comisión de infracciones señaladas en las leyes fiscales.

Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas; si se pagan junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa. Art. 78 C.F.F.

4.3.1. Relacionadas con el registro federal de contribuyentes.

Las infracciones y sanciones relacionadas con el R.F.C. en que pueden incurrir los actores o cantantes, están contenidas en los artículos 79 y 80 del C.F.F. siendo las siguientes:

I. La sanción será de \$1,000.00 a \$ 3,000.00 cuando:

- a) No se solicite la inscripción, o no se presente solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente.**
- b) Señalar como domicilio fiscal, un lugar distinto del que corresponda.**

Cabe señalar que en el caso de solicitud de inscripción se excluyen de responsabilidad a los actores o cantantes, cuando estos deleguen facultades a otra

persona para llevarlo a cabo, inclusive cuando los mismos queden como responsables solidarios.

II. La sanción será de \$500.00 a \$1,000.00 cuando no se presenten los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente.

III. Por no citar la clave del registro o no utilizar el código de barras cuando sea obligatorio, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado, se impondrá la multa de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de declaraciones, el actor o cantante será acreedor a una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$4,000.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje, será menor de \$1,600.00 ni mayor de \$4,000.00.
- b) La multa será de \$500.00 a \$1,000.00 en los demás documentos.

4.3.2. Relacionadas con pago de contribuciones, presentación de avisos y expedición de constancias.

Son infracciones en que puede incurrir un actor o cantante, relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, o expedir constancias a que se refieren los artículos 81, 82 y 92 del C.F.F.

I. No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, además por no cumplir con los requerimientos que las autoridades fiscales exijan para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos la multa será:

a) De \$400.00 a \$5,000.00 cuando:

- 1. Se trate de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas.**
- 2. Se presente la declaración complementaria, declarando contribuciones adicionales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa.**

b) De \$400.00 a \$10,000.00 por cada obligación omitida al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De \$3,000.00 a \$6,000.00, por no presentar el aviso en el que se soliciten cantidades a favor.

d) De \$400.00 a \$1,500.00 en los demás documentos.

II. Por presentar las declaraciones solicitudes, avisos o constancias expedidas, incompletas o con errores, la multa será:

- a) De \$300.00 a \$1,000.00 por no poner el nombre o domicilio o ponerlo equivocadamente.**
- b) De \$50.00 a \$100.00**

- 1. Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.**
- 2. Por cada dato que contenga el anexo no presentado.**

- c) De \$200.00 a \$500.00.**

- 1. Por no señalar la clave que corresponda a la actividad preponderante o señalarlo incorrectamente.**
- 2. En los demás casos.**

III. Por no pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

IV. La multa será de \$400.00 a \$1,000.00 por cada requerimiento.

V. De \$ 500.00 a \$3,000.00 por no presentar pagos provisionales.

VI. Por no presentar el aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera del plazo establecido. La multa será de \$1,000.00 a \$3,000.00.

VII. Por presentar alguna declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor. La multa será de \$150.00 a \$200.00.

No será aplicable; si la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.

VIII. De \$3,000.00 a \$10,000.00 por no proporcionar la información a través de declaración cuando las autoridades la requieran.

4.3.3 Relacionadas con la obligación de llevar contabilidad.

Las infracciones y sanciones relacionados con la obligación de llevar contabilidad, están contenidas en los artículos 83 y 84 del C.F.F. las cuales son:

- I. De \$400.00 a \$3,997.00 por no llevar contabilidad.**
- II. De \$ 85.00 a \$1,998.00 por no llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales o llevar la contabilidad en forma y lugar distinto al que se determine en la L.I.S.R.**
- III. De \$85.00 a \$1,598.00 cuando no se registren las operaciones efectuadas.**
- IV. De \$243.00 a \$3,197.00 cuando no se conserve la contabilidad por el plazo determinado.**
- V. De \$5,000 a \$30,000.00 cuando no se expidan comprobantes de sus actividades o se expidan sin requisitos fiscales o con datos distintos a los reales.**
- VI. De \$800.00 a \$3,997.00 cuando se microfилme o grave en los medios que autorice la S.H.C.P. documentación o información para efectos fiscales, sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones.**

VII. De \$261.00 a \$4,348.00 al no cumplir con los requisitos señalados cuando se trate de donativos.

4.3.4. Relacionadas con las facultades de comprobación.

Las infracciones y sanciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscal se mencionan a continuación Artículos 85 y 86 del C.F.F. y son las siguientes:

I. De \$5,000.00 a \$15,000.00 cuando:

- a) Se opongán a que se practique la visita en el domicilio fiscal.
- b) No se suministren los datos e informes que requieran legalmente las autoridades fiscales.
- c) No proporcionen la contabilidad o parte de ella, o los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II. De \$ 230.00 a \$9,518.00 por no conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitadores dejen en depósito.

Cabe señalar que las infracciones distintas a las señaladas pagarán una multa de \$48.00 a \$482.00 Art. 91 C.F.F.

4.4. Delitos fiscales.

El C.F.F. establece que para proceder penalmente por delitos fiscales, se requiere que la S.H.C.P. previamente:

- I. Formule querrela, por los delitos comprendidos en los Arts. 108, 109, 110, y 111, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.
- II. Declare que el fisco federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio alguno.

En los demás casos bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Se presume que los actores o cantantes comenten delitos fiscales de acuerdo a lo que señala el C.F.F. en los artículos antes mencionados; a continuación citaremos cuales son éstos y la sanción correspondiente.

- I. **Defraudación fiscal:** Quien con engaños se aproveche del error de otro, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal, comprende indistintamente los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones federales.

- a) Con prisión de tres meses a dos años , cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500,000.00
- b) Con prisión de dos a cinco años, cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00 pero no de \$750,000.00
- c) Con prisión de tres a nueve años, cuando el monto de la defraudado es mayor de \$750,000.00
- d) Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se formulará querrela si se presenta el pago total o parcial de alguna contribución espontáneamente con sus recargos y actualización correspondiente antes de que la autoridad fiscal lo descubra.

II. Delitos relacionados con el R.F.C.: Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- a) Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el R.F.C. por más de un año contando a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de cuando el actor o cantante haya facultado legalmente a otra persona para solicitarlo, aún en el caso en que éste no lo haga.
- b) No proporcione los informes requeridos o lo haga con falsedad.
- c) Use más de una clave de R.F.C.
- d) Se atribuya como propias actividades ajenas ante el R.F.C.
- e) Cambie de domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al R.F.C., después de la notificación de la orden de visita y antes de un año

contado a partir de ésta. O bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

Para los supuestos anteriores; las autoridades fiscales no formularán querrela, si los actores o cantantes encontrándose en cualquiera de éstos, enteran espontáneamente, con sus recargos, el monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a su facultad de comprobación.

III. Delitos con la presentación de declaraciones o con la contabilidad; Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- a) Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que se estuviera obligado durante dos o más ejercicios fiscales.
- b) Lleve más de un sistema de contabilidad para registrar sus operaciones y estos contengan diferente información.
- c) Oculte, altere o destruya total o parcialmente los registros contables y sistemas, así como la documentación soporte que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

Si el actor o cantante, encontrándose en cualquiera de los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes que la autoridad lo descubra, no habrá para éstos querrela.

En caso contrario la S.H.C.P., formulara querrela, antes de que el actor o cantante sea juzgado penalmente. Art. 92 C.F.F.

Libertad Provisional

En los delitos fiscales en que sea necesario formular querrela y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la S.H.C.P. se encargara de su cuantificación y de plasmarlo en la querrela. Y sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para que un actor o cantante se le conceda libertad provisional, el monto de la garantía que fije la autoridad judicial comprenderá, la suma de ésta más las contribuciones adeudadas actualizadas junto con sus recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional.

Si el infractor hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la S.H.C.P. podrá solicitar a la autoridad judicial la reducción hasta de un 50% del monto de la garantía.

Para efectos de este punto las cantidades señaladas deberán ser actualizadas en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización visto ya en el capítulo II de esta investigación.

Son responsables de los delitos fiscales quienes: Art. 95 C.F.F.

- I. Concierten la realización del delito.**
- II. Realicen las conductas descritas anteriormente.**

- III. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- IV. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- V. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

El encubrimiento también será considerado delito fiscal, sancionando a quien lo realice, con prisión de tres meses a seis años. Y será aquel acto posterior a la ejecución del delito sin que el actor o cantante haya participado en él pero se preste a:

- I. Ayudar en cualquier forma al inculpado, a eludir las investigaciones de la autoridad, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

Los delitos en grado de tentativa se sancionaran, con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución del delito, no se impondrá sanción alguna; a no ser que por los actos ejecutados constituyan por sí mismos un delito. Art.98 del C.F.F.

La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la S.H.C.P, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga

conocimiento, en cinco años que se contarán a partir de cuando se haya cometido el delito. En los demás casos, se estará a las reglas de Código Penal Art.100 C.F.F. Por último serán sancionados de tres a nueve años de prisión los actores o cantantes que realicen actos jurídicos con dinero o bienes de cualquier naturaleza que provengan de actividades ilícitas. Art. 115-bis C.F.F.

4.5 Resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones

Los actores o cantantes podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones en relación a:

- I. Omisión de declaraciones, avisos y otros documentos
- II. Errores aritméticos
- III. Infracciones al R.F.C.
- IV. Pago de contribuciones fuera de plazo

A efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente, sin liberar al actor o cantante de los delitos cometidos y de los procedimientos que las autoridades sigan para resolver su situación.

Las autoridades fiscales sólo están obligados a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan estos; de su respuesta favorable se derivan derechos para el particular. Art. 34 C.F.F.

Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales. Art.36 C.F.F.

Cuando la S.H.C.P. modifique las resoluciones de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieren emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del particular, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo expuesto antes, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la S.H.C.P serán definitivas. Art. 36 C.F.F.

Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del actor o cantante en el que se otorguen o en el ejercicio

inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo.

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prórrogas para el pago en parcialidades, aceptación de garantías del interés fiscal y las que obliga la ley para la deducción en inversiones de activo fijo.

CASO PRÁCTICO

Tomando en cuenta las referencias de Karen Smith mencionadas en el capítulo II para la determinación del pago de impuesto provisional, es conveniente mencionar que Karen obtuvo como R.F.C. SIVK650922VK3.

Al terminar el ejercicio fiscal y para efectos de su declaración anual correspondiente a 1996, Karen obtuvo lo siguiente a nivel mundial:

I. Ingresos:

a) De Estados Unidos:

Mes	Dólares	Tipo de cambio ultimo día del mes	Conversión a Pesos
Enero	2,861.67	7.3908	21,150.01
Febrero	2,861.67	7.5390	21,574.11
Marzo	2,861.67	7.5526	21,613.02
Abril	2,861.67	7.4042	21,188.35
Mayo	2,861.67	7.4095	21,203.52
Junio	2,861.67	7.6323	21,841.10
Julio	5,500.00	7.6135	41,874.25
Agosto	5,800.00	7.5205	43,618.90
Septiembre	6,900.00	7.5374	52,008.06
Octubre	5,791.67	7.9170	45,852.63
Noviembre	5,791.67	7.8700	45,580.42
Diciembre	5,791.67	7.8509	45,469.80
TOTAL	52,745.00		402,974.15

b) De México

Mes	Subtotal	I.V.A. 15%	Retención 10%	Total
Julio	18,300.00	2,745.00	1,830.00	19,215.00
Agosto	11,200.00	1,680.00	1,120.00	11,760.00
Septiembre	9,500.00	1,425.00	950.00	9,975.00
Octubre				
Noviembre	16,900.00	2,535.00	1,690.00	17,745.00
Diciembre				
TOTAL	55,900.00	8,385.00	5,590.00	58,695.00

II. Los gastos que reunieron los requisitos fiscales para su deducción son:

Concepto	Importe	IVA	Total
Honorarios a profesionistas	6,200.00	930.00	7,130.00
Cursos	3,650.00	547.50	4,197.50
Papelera	700.00	75.00	775.00
Viajes	5,300.00	799.50	6,129.50
Depreciación de automóvil	16,084.38		16,084.38
Gasolina y Mantenimiento de automóvil	2,656.00	398.40	3,054.40
Teléfono	3,846.00	576.90	4,422.90
Luz	1,963.00	294.45	2,257.45
Arrendamiento (casa)	19,500.00	2,925.00	22,425.00
Cosméticos	1,750.00	262.50	2,012.50
Vestuario	7,100.00	1,065.00	8,165.00
Espectáculos	400.00		400.00
Club deportivo	6,000.00		6,000.00
TOTAL	75,179.38	7,874.25	83,053.63

III. Las deducciones por gastos médicos fueron de \$2,630.00

IV. Los pagos provisionales de impuesto sobre la renta que realizó durante el año fueron de:

- a) En E.U.A. por el primer semestre \$6,009.50 dólares.
- b) En México:
 - Tercer trimestre \$36,664 y,
 - Cuarto trimestre \$28,592

IV. Por lo que se refiere al I.V.A., el pago total fue de \$511.00

Se obtendrá lo siguiente:

- 1. Calculo del impuesto anual**
- 2. Llenado de la declaración anual.**

Cédula I**CÁLCULO DE DEPRECIACION FISCAL****AUTÓMOVIL**

Valor			125,000.00
50%			62,500.00
Fecha de adquisición			1-Jul-96
	62,500.00	25%	15,625.00
<u>INPC Septiembre 96</u>	<u>188.915</u>		1.0294
<u>INPC Julio 96</u>	<u>183.503</u>		
Depreciación del periodo			<u>16,084.38</u>

Cédula II.**CONVERSIÓN DEL IMPUESTO PAGO EN E.U.A. A PESOS**

Mes	Impuesto dólares	Tipo de cambio	Conversión a pesos
Enero	1,001.58	7.3908	7,402.50
Febrero	1,001.58	7.5390	7,550.94
Marzo	1,001.58	7.5526	7,564.56
Abril	1,001.58	7.4042	7,415.92
Mayo	1,001.58	7.4095	7,421.23
Junio	1,001.58	7.6323	7,644.38
Total	6,009.50		44,999.54

Cédula III.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ACREDITABLE DEL PAGADO EN E.U.A.

ART. 6 LISR

1. Proporción de los ingresos del extranjero sobre el total de ingresos

Ingresos de E.U.A.	<u>402,974</u>	=	87.81%
Total de Ingresos (México-E.U.A.)	458,874		

2. Determinación del ISR acreditable del extranjero

Impuesto del ejercicio	99,177
Porcentaje máximo permitido	<u>87.81%</u>
Total	<u>87,087</u>

3. Impuesto de E.U.A. acreditable para efectos de la declaración anual

	28,331	(1)
Pagos Provisionales	65,256	
Impuesto retenido en México	5,590	
Total ISR acreditable	<u>99,177</u>	

- (1) Del total de impuesto pagado en E.U.A. (cédula II), se consideró hasta el monto máximo del adeudo fiscal en México.

Cédula IV**DETERMINACIÓN DEL I.V.A.**

I.V.A. Trasladado	8,385.00
I.V.A. Acreditable	<u>7,874.00</u>
Diferencia	511.00
I.V.A. Pagado	<u>511.00</u>
Total	00.0

Cédula V.**RELACION DE GASTOS MEDICOS**

PERS741012JA2	Pérez Rosas Santiago	950.00
SOWR500331A2A	Sousa Walkir Rodrigo	<u>1,680.00</u>
TOTAL		2,630.00

Cédula VI.**CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL**

Ingresos	Ps.	458,874.15	
Deducciones autorizadas		(75,179.38)	
Deducciones personales		(2,630.00)	
Base gravable		<u>381,064.78</u>	
Límite inferior		(166,210.03)	
		<u>214,854.75</u>	
Porcentaje		35%	
Impuesto marginal		75,199.16	
Cuota fija		47,198.70	
Impuesto determinado		<u>122,397.86</u>	
Crédito general		(902.52)	
Subsidio		(22,318.56)	Subsidio 100%
Impuesto	Ps.	<u>99,176.78</u>	22,318.56
Retención		(5,590.00)	
Pagos provisionales		(65,256.00)	
Acreditamiento de I.S.R. pagado en E.U.A..		<u>(28,330.78)</u>	
Impuesto a cargo (a favor)	Ps	<u>0.00</u>	

CONCLUSIONES

La celebración de Convenios entre países signatarios en materia fiscal forman parte de los instrumentos a nivel internacional, que definen, orientan y reparten con criterio de igualdad y justicia, las bases en las cuales una persona ejerce actividad en dos países y este sujeta a imposición.

El presente estudio apoya la comprensión de los principales conceptos y el análisis en lo referente a servicios personales independientes para que los contadores conozcan y apliquen de manera correcta los procedimientos legales a seguir obteniendo el mayor beneficio.

Para justificar el objetivo de la existencia de los Convenios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá fortalecer los mecanismos de difusión y promoción de los mismos.

B I B L I O G R A F Í A

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Editorial Porrúa
Edición, 1996
- 2. Decreto de promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal.**
- 3. Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1996.**
Editorial Dosifiscal Editores.
Edición trigesimoséptima.
Diciembre de 1995
- 4. Código Fiscal de la Federación; 1996.**
Editorial Dosifiscal Editores
Edición trigesimoséptima.
Diciembre de 1995
- 5. Ley del Impuesto al Valor Agregado; 1996.**
Editorial Dosifiscal Editores
Edición trigesimoséptima.
Diciembre de 1995
- 6. Ley General de Población**
Editorial Porrúa, México 1996

7. Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1996.
Editorial Dosifiscal Editores
Edición trigésimoséptima
Diciembre de 1995

8. Reglamento del Código Fiscal de la Federación; 1996.
Editorial Dosifiscal Editores
Edición trigésimoséptima
dic. de 1995

9. Resolución Miscelanea; 1996.
D.O.F. 29-Mzo.-1996

10. Diarios Oficiales
03-Feb.-1994
04-Sep.-1996
24-Dic.-1996
27-Dic.-1996
30-Dic.-1997

11. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., “Tratados para editar la doble tributación”
Editorial I.M.E.F.
Edición 1993.

12. Manuel E. Tron "Régimen fiscal de los extranjeros en México"
Editorial Themis, 1994

13. Diccionario Academia Avanzado de la Lengua Española
Editorial Fernández Hnos.
Edición 1993.

ANEXO I

**FORMULARIO
N° R-1
D.O.F. 29-III-96**

FORMULARIO DE REGISTRO

**SE PRESENTA
POR
DUPLICADO**

FORMULARIO DE REGISTRO

R1P1961

124

B-1

ANTES DE EMPEZAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

ADMINISTRACION LOCAL DE REGISTROS NORTE

GOBIERNO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

S T V K 6 5 0 9 2 2 K V 3

PERSONA CON V PERSONA FISICA X PERSONA MORAL PERSONA MORAL DE EL TRAMITE DE NORMAL X COMPLEMENTARIO

DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

1 APELLIDO PATERNO Y MATEO Y NOMBRE DE O DENOMINACION O RAZON SOCIAL
SMITH VILLER KAREN

6 DOMICILIO FISICA O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO CALLE NO. 170 LITRA EXTERIOR NO. 170 LITRA INTERIOR
ARQUIMEDES 209 A
CONDADO TELEFONO
POLANCO ENTRE LAS CALLES DE Y DE
RESIDENCIA HORACIO Y HOMERO
HORA CIO Y HOMERO
MIGUEL HIDALGO CORDON FISCAL
MEXICO ENTIDAD FEDERATIVA D. F. 11560

8 SOLICITUD DE INSCRIPCION AÑO MES DIA AÑO MES DIA
6 5 1 0 0 3 FECHA DE PAGO DE OPERACIONES 0 1 0 7 9 6
FECHA DE NACIMIENTO O FECHA DE FUNDACION DE LA ENTIDAD O DOCUMENTO CONSTITUTIVO
ACTIVIDAD PROFESIONAL O EMPRESARIAL
OBLIGACIONES FISCALES (LAVES)
1 1 2 2 0 1

9 EN CASO DE ESTAR OBLIGADO EN EL REGIMEN SUPLENIDO A PRESENTAR RELACION DE DEBITOS Y DEUDA PORQUE MONTO DE CAPITAL DE INYECCION

7	DEBITOS	FECHA DE INYECCION
CAMBIO DE SITUACION FISCAL		
OBLIGACIONES FISCALES (LAVES)		
1	ALTERACION EN EL TIPO DE MOVIMIENTO	AÑO MES DIA
1	ALUMBRADO Y/O EMISIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES	EMISIÓN
2	ALUMBRADO QUE ALUMBRAN OBLIGACIONES POR LABORES ACTIVIDADES	ALUMBRADO
3	CAMBIO DE DOMICILIO FISICAL	DECLARACION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
4	APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES	11 LIQUIDACION FISCAL DEL ACTIVO
5	CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES	12 LIQUIDACION DE LA RACION
6	TERMINACION DE ACTIVIDADES	13 FUNDICION
7	CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	14 FUSION DE SOCIEDADES
8	REANULACION DE ACTIVIDADES	15 FUSION TOTAL DE SOCIEDADES
9	FINICIO DE LIQUIDACION	16 PERSONAS FISICALES NO CONTRIBUYENTES (QUE NO ENTREN EN LIQUIDACION)
10	APERTURA DE RACION	AÑO MES DIA

10 FECHA DE CANCELACION

11 SERVICIOS
1 X PREPAGO CON CREDITO DE IMPORTE 2 X CANCELACION DE CANCELACION DE CANCELACION 3 CANCELACION DE CANCELACION DE CANCELACION 4 CANCELACION DE CANCELACION DE CANCELACION 5 SOLICITUD DE CANCELACION DE CANCELACION DE CANCELACION

12 NOMBRE
13 NOMBRE
14 NOMBRE
15 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Smith Karen
FIRMAR AL CONTRIBUYENTE ENTREGANDO ESTA A LA ADMINISTRACION

ANEXO II

**FORMULARIO "PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA
Nº 1 PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE
D.O.F. 04-XII-96 IMPUESTOS FEDERALES."
PERSONAS FÍSICAS Y MORALES**

**SE PRESENTA
POR
DUPLICADO**

DATOS INFORMATIVOS

MONEDAS TOTALES DEL PERIODO	***	1 7 6 5 0 1	1 P.S. TRANSFERIDO DEL PERIODO	***
1.00 ACREDITADO EN EL PERIODO	***		1 P.S. ACREDITADO DEL PERIODO	***
2.00 IVA TRANSFERIDO DEL PERIODO	***		1 P.S. PAVOR DEL PERIODO	***
3.00 IVA ACREDITADO DEL PERIODO	***		1 P.S. SALDO A FAVOR	***
4.00 INTERES DEL ACREDITADO	***			
5.00 IVA SALDO A FAVOR DEL PERIODO	***			

INSTRUCCIONES

- Esta declaración será enviada a máquina o a mano con copia de todos los comprobantes originales entregados con esta copia. Si se usa a mano se debe leer cuidadosamente los datos de todos los recibos, utilizando números y letras mayúsculas como en los ejemplos.
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
A B C D E F G H I J K L M N
O P Q R S T U V W X Y Z
- Este formulario deberá presentarse en un banco autorizado por ley para pagar o recibir a favor así como en primera declaración con pago. En el primer caso el saldo deberá expresarse en efectivo o cheque.
Transferencia de pago electrónico deberá anotarse el número de operación que le fue proporcionado al momento de realizar su transferencia.
- El contribuyente deberá adjuntar el resultado con "código de barras". Si el contribuyente no cuenta con dicho resultado deberá anotar su nombre y su clave del Registro Federal de Contribuyentes a doce o trece posiciones. Si se le entregaron los stickers con "código de barras" y no los utilizó se le imputará una multa.
- En caso de presentar declaración con compensación se anotará el número, la cantidad que pertenece a la parte Pasa. Asimismo, anotará el recuento "impuesto en la Declaración que Realiza" al renglón de "A cargo" de la parte de "Impuesto que debe de pagar" de la declaración y al renglón de "A favor" únicamente se utilizará cuando se haya declarado saldo a favor en la declaración que recibe.
- No se declara en esta forma que o más personas.
- Para efectuar su pago en Pasa, el monto del recuento para que sea cancelado de 1 a 99 centavos se anotará a la unidad del peso inmediato anterior y las cantidades de 51 a 99 centavos se anotará a la unidad del peso inmediato superior.
Ej. 1) 150 50 = 150 2) 150 51 = 151
- 544 y 545 PAGO PROVISIONAL IVA. Deberá anotarse la cantidad que resulta resultado de acreditar el pago provisional del ISR. En caso de que este sea igual o superior al pago provisional determinado, deberá anotarse cero.
- 546 PAGO PROVISIONAL IVA. Deberá anotarse el resultado de restar el impuesto trasladado del periodo al impuesto acreditado por periodo que corresponde en caso de que este sea igual o mayor que el impuesto a su cargo. Deberá anotarse cero.
- 547 OTROS CONCEPTOS. Serán anotados por personas físicas y para contribuyentes no personas físicas en otros capítulos de la ley que no aplican disposiciones.
- 570 ACTOS ACCIDENTALES IVA. Tránsito de actos accidentales en materia de IVA no procederá el acreditamiento.
- 577 PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS. Deberá anotarse cuando haya pasado más de un mes de la fecha en que debió efectuarse conforme a la Ley y al Código Fiscal de la Federación, indicando la diferencia entre los impuestos y sus intereses ya actualizados.
- 582 RECURSOS. Su saldo se anotará considerando en total de impuestos más la parte actualizada de impuestos.
- 518 CANTIDAD A COMPENSAR IVA. Deberá anotarse el saldo a favor del IVA que se compensa conforme al ISR e IA, conforme a las reglas establecidas por la SFCA.

14 DATOS INFORMATIVOS

- 901 IVA ACREDITADO EN EL PERIODO. Deberá anotarse el monto total que de este impuesto se acredite por el pago provisional del IVA del periodo al que corresponde el presente declaración. También incluye el acreditamiento de los tres últimos ejercicios.
- 902 IVA TRANSFERIDO DEL PERIODO. Deberá anotarse el importe del impuesto que haya sido trasladado y el cual haya pagado con motivo de la importación de bienes durante el periodo de la declaración.
- 903 IVA ACREDITADO DEL PERIODO. Deberá anotarse el importe del impuesto que se haya sido trasladado y el cual haya pagado con motivo de la importación de bienes durante el periodo de la declaración.
- 904 IVA PENDIENTE DE ACREDITAR. Deberá anotarse la cantidad que resulta de restar en base a lo que se ha pagado anterior: (1) monto del importe de las compensaciones aplicables sobre el saldo a favor del presente anterior en consideración al monto trasladado y al acreditación (1), más las deducciones sobre el saldo a favor del presente anterior (2). T = 1 - (T+2)
- 905 IVA SALDO A FAVOR. Deberá anotarse el resultado de la siguiente operación: U - R + (B+T)

NOTA: En el renglón 501 se anotará únicamente el importe del saldo a favor cuando 501 > 517 correspondiente a una cantidad mayor a 40. Si el IVA se mayor la diferencia se anotará en el renglón 455.

5. Cose por efectuar los pagos provisionales del impuesto al activo conforme a los artículos 7-A y 7-B de la ley que se han impuesto al activo no sumará en cuenta las imputaciones contenidas en las numeradas 7-A y 7-B, más el impuesto unido según correspondiente únicamente los renglones imputados sobre el punto 5.44 (100) Ajuste ISR (100) impuesto al Activo (1-A), 547.
- Para los conceptos B01, B07, B08, B09 se aplicarán las instrucciones de los conceptos B02, B03, B04, B05.
- 573 MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD. Se presentará el monto o saldo de pago en parceladas únicamente realizado en esta forma el pago de la primera parcialidad y para el pago de las subsecuentes deberá acudir a la Administración Local de Recaudación que le corresponde a efecto de que se le entregue el formulario original de pago para que efectúe de la segunda parcialidad en adelante.
- 576 RETENCIONES SALARIALES. Se anotará el monto de ISR retenido por el empleador del concepto de pagos por sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (E) en la Ley de Estructuras Remunerativas a personal que percibe ingresos asimilados a salarios las mismas deben ser anotadas en el renglón 051.
- 596 CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO. Deberá anotarse el monto efectivamente pagado a los trabajadores por concepto de crédito al salario en el periodo al que corresponde el pago.
- 597 CREDITO DIESEL. Es para acreditamiento de I.P.S. por concepto de diesel industrial, marino y aeronáutico. El monto que resulta a favor no será sujeto a devolución.
- 542 OTROS ESTÍMULOS. Se anotarán los beneficios que en su caso se tengan, de acuerdo de disposiciones fiscales o Decretos.

ANEXO III

**FORMULARIO
Nº 6
D.O.F. 27-XII-96**

**"DECLARACION DEL EJERCICIO-
PERSONAS FISICAS".
Y ANEXOS.**

**SE PRESENTA
POR
DUPLICADO**

ANTES DE EMPEZAR EL LLENADO
LEA LAS INSTRUCCIONES Y NOTAS

ANEXO A LA FORMA DE CALIFICACION DE IMPUESTOS

CIUDAD

0 1 0

PERIODO 1 9 9 6

IMPUESTO PERSONAL DE CONTRIBUYENTE

S I V K 6 5 0 9 2 2 K V 3

IMPUESTO PERSONAL DE CONTRIBUYENTE

IMPUESTO CON "X" O LA INCLUCION DE

NO NORMAL X COMPLEMENTARIA

DE COMMODIDAD

COMPLEMENTARIA
POR SECTORES

PREA C PUNTALES
MAYORIAS

IMPUESTO CON "Y" O EL CARGO DE IMPUESTOS

X

COMPLEMENTARIA

COMPLEMENTARIA

COMPLEMENTARIA

COMPLEMENTARIA

Smith Karen

FORMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

BALDO A FAVOR DE LA REPRESENTACION DE LA AYUDA SOCIAL

NO COMPLEMENTARIA 1 DESECUSSION 2

NO CLASIFICADO COMO PROPIETARIO DE OBRAS AJENAS QUE SE VULNERAN DEL CONTRIBUYENTE BENEFICIARIO DE LA REDUCCION DE IMPUESTO POR LA AYUDA SOCIAL QUE SE TIENE DERECHO A LA PUNTA DE EFECTUAR DEL IMPUESTO PERSONAL DE CONTRIBUYENTE O EL CASO COMPLEMENTARIO DE LA REDUCCION DE LA AYUDA SOCIAL POR LA AYUDA SOCIAL

IMPUESTO

DEL PERIODO

NO DE CLASIFICADO

CLASIFICADO DEL BANCO

BANCO

NO

TOTAL DE INGRESOS

4 5 8 8 7 4

IMPUESTO DEFERIDO A CARGO 148

NO

TOTAL DE INGRESOS RECORRIBLES

3 8 3 6 9 5

IMPUESTO DEFERIDO EN ACTIVIDAD EMPRESARIAL A FAVOR 147

NO

DESECUSSIONS PERSONALES

2 6 3 0

IMPUESTO DEL EJERCICIO 148

9 9 1 7 7

NO

BASE DEL IMPUESTO (1) (2)

3 8 1 0 6 5

TOTAL DE IMPUESTOS DEFERIDOS 147

9 9 1 7 7

NO

IMPUESTO

1 2 2 3 9 9

IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE PUNTALES 148

NO

IMPUESTO DEFERIDO

2 2 3 1 9

IMPUESTO DEFERIDO 148

NO

DESECUSSIONS (1)

9 0 3

NETO A FAVOR 148

0

NO

IMPUESTO GENERAL O IMPUESTO

9 0 3

NETO A FAVOR 148

NO

IMPUESTO A FAVOR DEL EJERCICIO

1 2 2 3 9 9

IMPUESTO A FAVOR DEL EJERCICIO 148

NO

IMPUESTO POR ENLARGAMIENTO DE PERIODO

1 2 2 3 9 9

NETO A FAVOR 148

NO

IMPUESTO POR ENLARGAMIENTO DE PERIODO

1 2 2 3 9 9

NETO A FAVOR 148

NO

IMPUESTO POR ENLARGAMIENTO DE PERIODO

1 2 2 3 9 9

NETO A FAVOR 148

NO

IMPUESTO POR ENLARGAMIENTO DE PERIODO

1 2 2 3 9 9

NETO A FAVOR 148

	HONORARIOS	
	2	3
BALANCE SALVADOS * 11 M	400	
RECONOCIMIENTO A PROVEEDORES Y ANTICIPOS ETC	400	6 2 0 0
ADMINISTRATIVO DE LEGAL	420	1 9 5 0 0
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES PERMANENTES EN ACTIVOS PROPIOS DE TERCEROS	430	
EQUIPO DE OFICINA	450	
EQUIPO DE TRANSPORTES	450	1 6 0 8 4
MAQUINARIA DE INSTALACION	450	
MAQUINARIA DE OPERACION	450	
EQUIPO DE COMPUTO ELECTRONICO	460	
DE LAS INVERSIONES EN EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO ADICIONES Y MEJORIAS	460	
OTRAS INVERSIONES	460	
CANTIDAD PENDIENTE DE DEDUCIR POR TERMINACION DE CONTRATO DE MANTENIMIENTO O CONCESION	460	
GAZOLINA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	460	2 6 5 6
LINEA Y TELEFONO	460	5 8 0 9
PAPELERIA Y ARTICULOS DE ESCRITORIO	460	
CUOTAS PATRONALES AL I. C. S. S.	460	
APORTACIONES INCONIUNT	460	
APORTACIONES S. A. R.	460	
IVA POR EROGACIONES POR MANUFACTURAS PAGADAS (*)	460	
MULTIPLICADO FISCAL CORRESPONDIENTE AL MON DE CA ENDORRO	460	
GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE EQUIPO PERSONAL Y MEJORIAS AL MISMO	460	
DERECHOS POR CONSULTA DE AGUA	460	
PRIMAS POR SEGUROS QUE AMPLIEN LOS BENEFICIOS RESPECTIVOS	460	
INTERESES PAGADOS POR PRESTATOS UTILIZADOS PARA LA COMRA CONSTRUCCION O MEJORIAS DE LOS BIENES PROPIOS	460	
OTRAS	460	2 4 9 3 0
TOTAL	420	7 5 1 7 0

(*) PARA SERVICIOS SUPERIORES A 1000

ANEXO IV

**FORMULARIO
N° 36
D.O.F. 29-III-96**

**"CONSTANCIA DE RESIDENCIA
PARA EFECTOS FISCALES"**

**SE PRESENTA
POR
TRIPLICADO**

